

AÑO: **2004**

**Poder Legislativo**



**LEGISLATURA DE SAN LUIS**

**LEY N° VII-0165-2004**

**ASUNTO: "Fiscalía de Estado"**

FECHA DE SANCION: **06 de octubre de 2004**

CONSTA DE .....<sup>105</sup>..... FOLIOS

AÑO 2004

# Poder Legislativo



# LEGISLATURA DE SAN LUIS

**Ley N°. 5723**

E. 416 F. 047/04

**ASUNTO:** "FISCALIA DE ESTADO".

**FECHA DE SANCION:**.....

CONSTA DE (88) FOLIOS.

(mg)



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

# H. Cámara de Diputados

## SAN LUIS

H.C.D. Nº 416 FOLIO 047 AÑO 2004  
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 27.09.04 (hora 13:10)  
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Despacho n.º 290/04 (Iniciativa - Negocios Constitucionales)  
ls

ASUNTO: Proyecto de Ley: - En el marco de la Ley n.º 5382 se analizan  
la ley numero 5065, 5092 y 5103 " Fideicomiso de Estado "

### TRAMITE

#### H. CAMARA DE DIPUTADOS

##### ENTRADA

Fecha: 29 de Septiembre de 2004  
Comisión de: Negocios Constitucionales  
Fecha de despacho: 27.09.2004  
Despacho N° 290/04 Iniciativa del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha:.....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

##### ULTIMA REVISION

Fecha:.....

#### H. CAMARA DE SENADORES

##### ENTRADA

Fecha:.....  
Comisión de:.....  
Fecha de despacho:.....  
Despacho N°..... del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha:.....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

##### ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION N°.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....

F 416 F 047/2004



DES PACHO N.º..... UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA:

28/03/04 13:10

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado las Leyes N° 5065, 5092 y 5.103 y por las razones que dará la miembro informante Diputada Patricia Norma Gatica, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

FISCALIA DE ESTADO

Art. 1°.- De acuerdo a lo normado en los artículos 236° y 237° de la Constitución de la Provincia, la Fiscalía de Estado será un organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo. Contará con la estructura orgánico-funcional y financiera que determina la presente ley y su reglamentación.

DIRECCION

Art. 2°.- La titularidad de la Fiscalía de Estado estará a cargo de un funcionario con el título de Fiscal de Estado y contará, a los fines de su organización funcional, de un Fiscal de Estado Adjutor, de un Secretario de Asuntos Judiciales y de un Secretario de Asuntos Administrativos.  
Asimismo, tendrá un Departamento Contable y los Relatores Letrados en las categorías y según el escalafón que se determine en la presente ley y/o en su reglamentación.

ESTRUCTURA

Art. 3°.- La Fiscalía de Estado contará con las divisiones, departamentos, secciones y oficinas que se determinarán en la reglamentación de acuerdo a las áreas funcionales:

- a) De gestión judicial.
- b) De actuaciones administrativas.

NOMBRAMIENTO, CONDICIONES, PERIODOS: INAMOVILIDAD

Art. 4°.- Para ser Fiscal de Estado se deben reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado,



por el término de cuatro (4) años, aunque lo fuere para cubrir la vacante de quien no hubiere terminado aquél, y durante ese período sólo podrá ser removido por las causas determinadas en el artículo 8° de esta ley y mediante el procedimiento allí establecido. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

#### REEMPLAZO

Art. 5°.- En caso de vacancia, licencia, impedimento o excusación, la función de Fiscal de Estado será desempeñada por el Fiscal de Estado Adjutor, quien a su vez será subrogado por el Secretario de Asuntos Judiciales o por el Secretario de Asuntos Administrativos, en ese orden, y en su defecto, por el funcionario letrado de la Fiscalía que designe por decreto el Poder Ejecutivo.

#### IRRECUSABILIDAD - INHIBICION

Art. 6°.- El Fiscal de Estado no es recusable, pero deberá excusarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, cuando se hallare comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado.
- b) En caso de litigio con el Estado, tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior.
- c) Tener interés en el asunto o en otro similar.
- d) Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado del asunto de que se trate, exclusivamente cuando actúe en contestaciones de vistas o notificaciones en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos.
- e) Haberse expedido a favor del particular interesado cuando se trate de juicios promovidos luego por éste contra la Provincia o sus instituciones y reparticiones autárquicas o descentralizadas y, asimismo, en toda causa judicial en que haya habido una tramitación administrativa de la misma vinculada con aquella vista.

En tales casos, presentará su inhibición ante el Poder Ejecutivo quien en el supuesto de aceptación dispondrá su reemplazo en la misma forma y orden establecido en el artículo 5° de la presente ley.

- f) Cuando existan causas que le impongan abstenerse de entender, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.-

#### PROHIBICION DE EJERCICIO PROFESIONAL



Art. 7°- Fuera de sus funciones oficiales y las demás inherentes a su cargo, el Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía o la procuración en los Tribunales de la Provincia, de cualquier fuero o jurisdicción, con las excepciones previstas por las leyes vigentes para los Magistrados Judiciales, excepto cuando el Estado Provincial sea la contraparte.

#### ENJUICIAMIENTO - CAUSALES - PROCEDIMIENTO:

Art. 8°- El Fiscal de Estado puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estatuido en el artículo 224° de la Constitución Provincial, según el procedimiento establecido a ese fin por la ley especial que determina el trámite ante ese Jurado, y por las causales establecidas en los artículos 180° y 231° de la misma Constitución.

#### COMPETENCIA

Art. 9°- El Fiscal de Estado, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, tiene a su cargo:

- 1) La defensa judicial y administrativa de los bienes públicos y privados del Estado, y del patrimonio fiscal, a cuyo fin:
  - a) Representa a la Provincia, administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, en todos los juicios en que se controviertan los intereses de ésta, sean o no patrimoniales y cualquiera sea su fuero o jurisdicción.
  - b) Tiene a su cargo la promoción, prosecución y/o defensa de toda acción que deba iniciarse o que se inicie en contra de alguno de los entes centralizados, descentralizados, autárquicos o mixtos con mayoría estatal de la administración pública provincial.
  - c) Tiene a su cargo la promoción y prosecución de todas las ejecuciones fiscales que debe iniciar la Dirección Provincial de Rentas, a cuyo efecto podrá contar con un departamento de ejecutores externos.
  - d) Debe participar como querellante particular o particular damnificado en todo proceso judicial donde se haya denunciado algún hecho en el cual resulte o puedan resultar afectados los intereses del Estado Provincial, en cuyo caso el Juez competente deberá darle participación de oficio.
- 2) El contralor legal de la actividad del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y de la ley en el trámite administrativo.
- 3) La intervención, con el carácter de parte, en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal de Cuentas, en los términos que determine la Ley Orgánica de éste último.
- 4) La representación judicial de la Provincia, que corresponde al Poder Ejecutivo, único titular de la legitimación y personería para estar en juicio como actor y demandado.

#### FACULTAD COMPLEMENTARIA

Art. 10°- Para el ejercicio de las funciones prescriptas en el artículo 9°, inciso 2) de esta ley, el Fiscal de Estado tiene facultad legítima a los fines de accionar administrativamente o demandar



judicialmente la inconstitucionalidad de las leyes, como así también de los decretos, resoluciones, contratos y otros actos administrativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos, en defensa de los intereses fiscales de la Provincia o en el solo interés legal.

La interposición de la acción de inconstitucionalidad o nulidad que el Fiscal de Estado formule ante la autoridad jurisdiccional, no suspenderá los efectos y cumplimientos de la disposición impugnada, salvo resolución fundada del Tribunal, dictada a petición expresa del Fiscal de Estado.

Todas las acciones que promueva el Fiscal de Estado en cumplimiento de la presente norma y lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley, serán de trámite sumarísimo.

#### DELIMITACION DE LA COMPETENCIA

Art. 11°.- Solamente el Poder Ejecutivo, en representación del Estado Provincial, posee legitimación y personería para estar en juicio como actor o demandado. En consecuencia, es competencia exclusiva y excluyente de la Fiscalía de Estado la promoción, intervención, tramitación y conclusión de las causas judiciales que se promuevan o tramiten por ante cualquier fuero o jurisdicción en los que la administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, creados o a crearse, sean o puedan llegar a ser parte legítima. La representación y/o personerías procesales conferidas y vigentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, caducarán de pleno derecho y se transfieren de la misma forma a la Fiscalía de Estado, previa notificación a ésta.

#### REPRESENTACION EN JUICIO - SUSTITUCION

Art. 12°.- El Fiscal de Estado está facultado para sustituir la representación que inviste, tanto dentro o fuera de la jurisdicción de la Provincia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Podrá efectuar la sustitución en funcionarios letrados de la Fiscalía o en abogados de su planta, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias en tanto no se encuentren modificadas por la presente.
- 2) La sustitución a la que se refiere el inciso 1) se acreditará mediante la escritura pública o carta poder otorgada por el Fiscal de Estado o por su sustituto legal.
- 3) Los representantes sustitutos mencionados en el presente artículo, deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones generales y especiales o particulares que les imparta el Fiscal de Estado.
- 4) El nombramiento y mandato de los representantes sustitutos podrá ser revocado por el Fiscal de Estado y/o por el Poder Ejecutivo cuando cualquiera de éstos lo estimare conveniente.
- 5) La sustitución de la representación en juicio a que se refiere el presente artículo, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectuó.



Art. 13°.- Los representantes sustitutos serán patrocinados en toda presentación judicial que efectúen por el Fiscal de Estado y/o subrogante legal, según lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley.-

En todos los juicios podrá prescindirse del patrocinio letrado del Fiscal de Estado cuando éste lo autorice expresamente mediante el dictado de la Resolución pertinente.-

#### REPRESENTACION Y PATROCINIO FUERA DE LA PROVINCIA

Art. 14°.- La representación de la Provincia y el patrocinio respectivo en los juicios que se promuevan por o en contra de aquélla fuera de su jurisdicción, será ejercida por el Fiscal de Estado o los subrogantes legales, o por los letrados a quienes el Fiscal de Estado delegue su representación.

En este último caso el o los abogados designados actuarán con sujeción a lo prescrito en el inciso 3) del artículo 12° y deberán mantener permanentemente informado sobre el curso de su tramitación.

#### ACCIONES POR FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 15°.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación por aquél. A ese efecto dichos fallos deberán notificarse en su despacho oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes al dictado del mismo, en la forma establecida en el artículo 21°.

#### OTRAS REGLAS ESENCIALES A LA GESTION JUDICIAL

Art. 16°.- En el cumplimiento de su gestión judicial, el Fiscal de Estado y/o sus representantes sustitutos, actuarán también con sujeción a las siguientes reglas esenciales:

##### Actos prohibidos

1) No podrán, sin que en cada caso se haya autorizado previa y expresamente por el Poder Ejecutivo:

- a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervengan.
- b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.
- c) Desistir del derecho en los juicios iniciados por el Estado, ni de los recursos contra sentencias definitivas.

##### Responsabilidad por omisiones:

2) Serán responsables por los daños o por la disminución de los beneficios que correspondieren al Estado en el caso que no contestaren las demandas, no iniciaren en su debido tiempo las acciones, no interpusieren en término los recursos legales, no



comparecieren a las audiencias o no tramitaren debidamente los procesos en que la Provincia fuera parte y/o de cualquier otro modo negligente o culpable, que se perjudique el interés provincial.

Informe sobre el estado de los juicios

3) Deberán informar sobre el estado del trámite de los juicios en que el Estado sea parte:

- a) Los representantes sustitutos del Fiscal de Estado a éste en forma mensual y sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo 14°.
- b) El Fiscal de Estado, en forma trimestral, a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, quienes lo harán conocer al Poder Ejecutivo. La no presentación en término o su omisión será causal de mal desempeño conforme lo establece el artículo 180° de la Constitución Provincial.

#### HONORARIOS: DISTRIBUCION

Art. 17°.- Los honorarios que a cargo de la parte vencida en costas, se regulen al Fiscal de Estado o a los letrados que intervengan en las causas judiciales, serán distribuidos y hechos efectivos previa deducción de las cargas fiscales pertinentes, según las siguientes normas:

- a) El cincuenta por ciento (50%) corresponderá a los profesionales que intervinieron en el juicio, y el cincuenta por ciento (50%) restante se prorrateará según sus remuneraciones entre todo el personal profesional excluido el que intervino en el juicio, administrativo y de maestranza o servicio, que preste efectivamente funciones en la Fiscalía de Estado.
- b) A los fines del inciso anterior, los honorarios referidos deberán ser depositados en la entidad bancaria que se designe a tal fin, a la orden conjunta del Fiscal de Estado y Fiscal Adjutor, en una cuenta corriente que para ese fin se abrirá en la institución crediticia, agregándose copia de cada depósito en el respectivo expediente judicial.
- c) Las extracciones de dichos fondos se harán mediante cheques librados con la firma de ambos funcionarios mencionados en el inciso anterior, y en la forma y proporción que determina el inciso a), debiéndose dejar constancia de cada una de las operaciones en el libro especial rubricado por el Tribunal de Cuentas que la Fiscalía llevará a tal efecto.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, los honorarios que devenguen los profesionales por la representación judicial de la Dirección Provincial de Rentas y de todos los entes autónomos, autárquicos, centralizados o descentralizados creados o a crearse, en relación a los letrados que no integran la Planta Permanente de la Fiscalía de Estado.

El Fiscal de Estado, sus subrogantes y los relatores letrados en ningún caso cobrarán honorarios cuando éstos estén a cargo del Estado Provincial.

#### PRESTAMO DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Art. 18°.- El Fiscal de Estado cuando lo estime necesario, podrá solicitar con su firma la entrega en préstamo de los expedientes o copia certificada de autos judiciales originales, por un plazo



de dos días indicando el funcionario o abogado que lo retirara del Tribunal o Juzgado los juicios que tramiten fuera de la jurisdicción de la Primera Circunscripción Judicial, dicho plazo será de tres (3) días.- La solicitud referida se resolverá sin más trámite y sólo podrá denegarse cuando la causa se encuentre con orden de reserva por medidas cautelares.- En dicho caso se deberá otorgar el préstamo inmediatamente cese la misma.- Toda vez que la Fiscalía de Estado requiera fotocopia certificada del expediente donde tenga participación, o vaya a tomarla - justificando esta última situación- le deberá ser facilitada por el Juzgado a cargo de aquélla.-

#### NORMA GENERAL SOBRE "VISTAS"

Art. 19°.- El Poder Ejecutivo y las instituciones o reparticiones autárquicas o descentralizadas, sólo podrán dictar resolución definitiva en los expedientes en los que pudieran resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia y, particularmente, en los casos previstos en el artículo siguiente, con el previo informe de la Contaduría General y vista del Fiscal de Estado, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en otras leyes, decretos y reglamentos.

#### ENUMERACION DE "VISTAS" OBLIGATORIAS

Art. 20°.- Se dará vista al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad, una vez que las actuaciones administrativas se hallen en estado de resolver definitivamente, a fin de que éste emita su opinión, en los siguientes asuntos:

- a) En todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- b) En toda cuestión que verse sobre interpretación de un contrato celebrado por la Provincia, como así también sobre rescisión o modificación del mismo, excepto, en ambos últimos supuestos, cuando se trate de contratos de prestación de servicios para la planta de personal transitorio en la administración provincial.
- c) En todo asunto administrativo que, sea que se proponga o no la realización de un contrato con la Provincia, o que medie o no la existencia de éste, se relacione de alguna manera con la enajenación, permuta, donación, préstamo gratuito de uso, custodia o cuidado, posesión, arrendamiento, o concesión de tierras públicas o de otros bienes del Estado.
- d) En toda licitación o concesión.
- e) En todo concurso de precios y contratación directa que exceda el respectivo monto máximo autorizado por la Ley de Contabilidad y su reglamentación. Particularmente, en toda actuación referida a la fijación administrativa y pago directo del precio de indemnización, por expropiación de bienes declarados de utilidad pública.
- f) En la celebración de contratos de obras y/o suministros que se determinan en el inciso 14) del artículo 168° de la Constitución Provincial, y, en general, previo al



perfeccionamiento de todo acto que pueda comprometer directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia.

- g) En el trámite de promulgación de las leyes que autoricen a la concertación de los préstamos o empréstitos a que se refiere el inciso 15) del artículo 144° de la Constitución Provincial, y en todos los casos de aplicación de dichas leyes.
- h) En las transacciones extrajudiciales que se proyecte realizar.
- i) En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- j) En las reclamaciones o gestiones promovidas por particulares, solicitando el reconocimiento de derechos que puedan afectar los intereses patrimoniales o derechos del Estado.

#### NOTIFICACION DE RESOLUCIONES AL FISCAL DE ESTADO

Art. 21°.- La Resolución definitiva que se dictare en los casos previstos en los artículos 19° y 20°, no surtirán efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaron.

#### RESOLUCION DICTADA EN OPOSICION A LA "VISTA"

Art. 22°.- Ninguna resolución administrativa que se dictare en oposición con la vista del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo para deducir contra ella las acciones judiciales determinadas en el artículo siguiente.

#### PROMOCION DE LAS ACCIONES: TERMINOS

Art. 23°.- Siempre que el Fiscal de Estado considere que la Resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma, transgrede la Constitución o la ley, deducirá la demanda contencioso administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

El vencimiento del término señalado en el párrafo anterior para iniciar las acciones mencionadas en el mismo, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la Resolución administrativa comprendida en los artículos 19° y 20°.

#### REQUERIMIENTO DE MEDIDAS, INFORMES, ETC.

Art. 24°.- Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir del correspondiente Ministerio, como, asimismo, de la respectiva institución o repartición autárquica o descentralizada, que se practiquen las medidas y/o se le remitan los datos, antecedentes y expedientes administrativos que estime necesario, y así también que se disponga el



comparendo ante la Fiscalía de Estado, de directores, funcionarios y/o empleados, a efectos de que informen verbalmente o expliquen circunstancias o antecedentes sobre asuntos sometidos a su vista.

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES RESPECTO DEL PERSONAL

Art. 25°.- El Fiscal de Estado tiene, respecto del personal de su dependencia, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y ascensos mediante el mecanismo legal pertinente, de los agentes, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, y aprobar al efecto la dotación respectiva según las necesidades de cada ejercicio.
- 2) Dictar el Reglamento de Sumarios del personal de Fiscalía de Estado, con sujeción a los siguientes principios:
  - a) Al ordenarse la formación de sumario se dará vista al imputado, quien en tal oportunidad ofrecerá toda la prueba de la que intenta valerse.
  - b) Al cerrarse el sumario y antes de la Resolución del Fiscal de Estado, se correrá nueva vista al imputado y se requerirá dictamen del Asesor de Gobierno.
- 3) Aplicar por sí las medidas disciplinarias hasta la suspensión, y proponer al Poder Ejecutivo las sanciones de retrogradación, cesantía u exoneración, de acuerdo a la ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública en cuanto no resulte modificado por las disposiciones de la presente ley.
- 4) Las que establezcan las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

#### REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL LETRADO

Art. 26°.- Para ser designado en cargos de Personal Letrado de la Fiscalía de Estado, salvo el caso del artículo 4° (Fiscal de Estado), se requiere reunir los siguientes requisitos:

- 1) Para ser Fiscal de Estado Adjutor:
  - a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
  - b) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional e inscripto en la matrícula de abogados de la Provincia.
  - c) Tener seis (6) años de ejercicio activo de la profesión o de la magistratura.

El Fiscal de Estado Adjutor es elegido por el mismo procedimiento y tiene idéntica estabilidad, duración e incompatibilidades que el Fiscal de Estado, y es removido por las mismas causales y procedimientos. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

- 2) Para ser Secretario de Asuntos Judiciales o Secretario de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado, se requieren las condiciones exigidas en los apartados a) y b) del inciso anterior, y una antigüedad no menor a los tres (3) años en el ejercicio de la profesión o magistratura. Para ocupar todo otro cargo de funcionario o Relator Letrado de la Fiscalía de Estado se requieren las condiciones exigidas en los apartados a) y b) del inciso anterior.



## RESTRICCIONES PROFESIONALES AL PERSONAL LETRADO

- Art. 27° - Con excepción de lo dispuesto en el artículo 7° para el Fiscal de Estado y la remisión efectuada en el artículo 28° respecto del Fiscal de Estado Adjutor, todos los demás funcionarios o empleados de la Fiscalía de Estado, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, tienen el libre ejercicio de su profesión de abogados, con las siguientes restricciones:
- a) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares en asuntos judiciales en los que, directa o indirectamente, sea parte la Provincia o ésta tenga algún interés a su favor.
  - b) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares, en asuntos que sean del fuero administrativo judicial.
  - c) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares o empresas que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.
  - d) No pueden representar, asesorar o patrocinar a particulares o empresas de servicios públicos.
  - e) No pueden asociarse a otros profesionales que se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

## REMOCION DEL PERSONAL LETRADO: CAUSALES

Art. 28° - Son causales de cesantía o exoneración, según corresponda, de los funcionarios o Relatores Letrados de la Fiscalía de Estado, además de las que para la generalidad de los agentes del Estado se establezcan por la ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública, las siguientes:

### 1) De cesantía:

- a) Ineptitud o negligencia, repetidamente demostrada, en el ejercicio de sus funciones.
- b) Incumplimiento frecuente de los deberes profesionales inherentes a su cargo, de las normas internas que regulen las tareas técnico-jurídicas de la oficina, y de la producción del informe establecido en el inciso 3), apartado a) del artículo 16°, cuando él estuviera a su cargo.
- c) Reiteración de excusaciones o inhibiciones.
- d) Las prescriptas en los incisos c), d) y h) del artículo 8° como causales de acusación al Fiscal de Estado.
- e) Otras faltas y/o negligencias cometidas en el cumplimiento de la gestión técnico-jurídica correspondiente a su cargo, que con la calificación de graves se determinen en la presente y en otras leyes.

### 2) De exoneración:

- a) Cualquier hecho peculiar al cargo y/o funciones que desempeñe, calificados de acción pública por la legislación vigente.
- b) Violación, manifiesta o encubierta, de las restricciones para el ejercicio de la profesión de abogados dispuesta por el artículo 27°.



## DEMANDA CONTRA LA PROVINCIA Y ACCIONES A INICIARSE POR ESTE

- Art. 29°.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza en que la Provincia, su Administración Central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, sean partes demandadas, deberán promoverse y tramitarse por ante los Jueces y Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial, sin ninguna excepción y bajo pena de nulidad.
- Las causas en que la Provincia o entes enunciados precedentemente deban actuar como parte actora o promoviente, se tramitarán por ante los Jueces o Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial o en la forma prevista en el C. de P. C. y C. y sus modificatorias, a elección de la parte actora.

### NOTIFICACIONES

- Art. 30°.- Las notificaciones y traslados de las acciones judiciales promovidas en contra de la Provincia, su administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, deberán efectivizarse con los recaudos previstos en el C.P.C. y C. de la Provincia, en el despacho oficial del señor Gobernador de la Provincia y del Fiscal de Estado, mediante oficio, todo bajo pena de nulidad.

### DEFENSA DEL PODER EJECUTIVO

- Art. 31°.- La Defensa del Poder Ejecutivo será asumida por el letrado que el Poder Ejecutivo designe por decreto, en los casos en que el Fiscal de Estado promueva las acciones del artículo 23° de esta Ley.

### REGLAMENTACION

- Art. 32°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de promulgada la Presente.

### DEROGACION

- Art. 33°.- Derogar las leyes N° 5065, 5092 y 5.103 y toda otra norma legal que sea consecuencia de las mismas y que se oponga a la presente.

### CLAUSULA TRANSITORIA

- Art. 34°.- El plazo trimestral previsto en el apartado b) del inciso 3) del artículo 16° comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

- Art. 35°.- De Forma.



SALA DE COMISIONES DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

MIEMBROS PRESENTES

DIPUTADOS

*[Handwritten signature]*

ALBERTO VICTOR ESTRADA  
Diputado Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

*[Handwritten signature]*

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESI  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

*[Handwritten signature]*

Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA  
Diputada Provincial (R.J.)  
H. Cámara de Diputados (S.L.)

*[Handwritten signature]*

AMELIA MABEL LEYES  
PRESIDENTE  
Comisión de Negocios Constitucionales  
Cámara de Diputados - Pcia. de San Luis

*[Handwritten signature]*

ROBERTO MORALES MENENDEZ  
Senador Provincial  
CAMARA DE SENADORES  
Provincia de San Luis

*[Handwritten signature]*

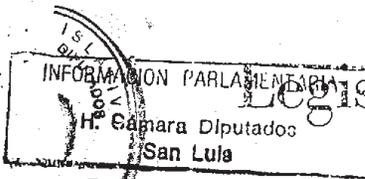
DR. JORGE OSVALDO PINTO  
Diputado Provincial  
Bloque MUY-PJ  
Cámara de Diputados-San Luis



**La Ley: 5065 ESTRUCTURA ORGÁNICA-FUNCIONAL Y FINANCIERA DE FISCAL COMO ORGANISMO AUTÓNOMO EN SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y VINCULADO FUNCIONALMENTE AL p. EJECUTIVO".**

**Esta modificada o relacionada con:**

Tipo y N° Doc.	Fecha Sanción	Descripción del texto
Ley 4970	28/04/1993	MODIFICA ART. 3° DE LEY 3736 (REQUISITOS POR FISCAL DE ESTADO) ART. 7° (CAUSALES ACUSACION DEL FISCAL DE ESTADO) Y ART. 37° (JUICIOS DE LA PROVINCIA). DEROGADA POR LEY N° 5065.
		<input type="button" value="Cerrar"/>
		<a href="#">M:MevesL4970.doc</a>
Decreto 0027/96	19/01/1996	Prorrogación de Ley N° 5065, referida a "Estructura orgánica funcional y financiera de FISCALIA DE ESTADO".
		<a href="#">Decreto.doc</a>
Ley 5092	20/11/1996	MODIFICA ARTS. VARIOS, DE LEY N° 5065, REF. A: "ESTRUCTURA ORGANICA-FUNCIONAL Y FINANCIERA DE FISCALIA DE ESTADO, COMO ORGANISMO AUTONOMO EN SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y VINCULADO FUNCIONALMENTE AL p. EJECUTIVO".
		<a href="#">M:MevesL5092.doc</a>
Ley 5103	10/03/1997	Disolución de Asesora de Gobierno, creada por Ley 3966. Deroga Ley 3966, 4049, 4107, 4286 y Arts. 1°-2°-3°-5°-6° de Ley 4837 y toda norma que se oponga a la presente - Deja sin efecto dictamen de Ases. de Gob. establecida en Art 12° de Ley 5065.
		<a href="#">M:MevesL5103.doc</a>
RES. 102-FE-200	26/09/2002	Crea el Dpto. de Ejecutores Externos dependiente de Fiscalía de Estado, para realizar los juicios de Apremio de la Dir. Fiscal de Ingr. Pub. DEROGADA por Resolución N° 023-FE-03.
		<a href="#">???????.doc</a>
Ley 5379	16/07/2003	CREACION DE REGISTRO DE LOS JUICIOS DEL ESTADO, EN EL AMBITO DE LA FISCALIA DE ESTADO, POR MEDIO DE SISTEMA INFORMatico DE PERMANENTE ACTUALIZACION Y CONSULTA, CONSIDERANDOSE CUMPLIDO LO ESTABLECIDO EN ART. 16° INC. 3 ap B) DE LA LEY 5065.
		<a href="#">M:MevesL5379.doc</a>
Rè. F.E-03 085-FE-200	03/09/2003	Deroga Resolución N° 102-FE-2002. Modifica Resolución N° 011-FE-2001, referente a Personal integrante de del Dpto. de Juicios Generales, según términos del Art. 12° de Ley 5065.
		<a href="#">???????.doc</a>



# Legislatura de San Luis

Ley N° 5065

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

**Art. 19.-** De acuerdo a lo normado en los artículos 2369 y 2379 de la Constitución de la Provincia, la Fiscalía de Estado será un organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo. Contará con la estructura orgánica-funcional y financiera que determina la presente ley y su reglamentación.

### DIRECCION

**Art. 20.-** La titularidad de la Fiscalía de Estado estará a cargo de un funcionario con el título de Fiscal de Estado y contará, a los fines de su organización funcional, de un Fiscal de Estado Adjutor, de un Secretario de Asuntos Judiciales y de un Secretario de Asuntos Administrativos. Asimismo, tendrá un Departamento Contable y los Relatores Letrados en las categorías y según el escalafón que se determine en la presente ley y/o en su reglamentación.

### ESTRUCTURA

**Art. 30.-** La Fiscalía de Estado contará con las divisiones, departamentos, secciones y oficinas que se determinarán en la reglamentación de acuerdo a las áreas funcionales:  
a) De gestión judicial.  
b) De actuaciones administrativas.

### NOMBRAMIENTO, CONDICIONES, PERIODOS: INAMOVILIDAD

**Art. 40.-** Para ser Fiscal de Estado se deben reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por el término de cuatro (4) años, aunque lo fuere para cubrir la vacante de quien no hubiere terminado aquél, y durante ese período sólo podrá ser removido por las causas determinadas en el artículo 89 de esta ley y mediante el procedimiento allí establecido. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

### REEMPLAZO

**Art. 50.-** En caso de vacancia, licencia, impedimento o excusación, la función de Fiscal de Estado será desempeñada por el Fiscal de Estado Adjutor, quien a su vez será subrogado por el Secretario de Asuntos Judiciales o por el Secretario de Asuntos Administrativos, en ese orden, y en su defecto, por el funcionario letrado de la Fiscalía que designe por decreto el Poder Ejecutivo.

### IRRECUSABILIDAD - INHIBICION

**Art. 60.-** El Fiscal de Estado no es recusable, pero deberá

*[Vertical text and signatures on the left margin, including "Senado de San Luis" and "Cámara de Diputados de San Luis"]*

*[Signatures and stamps at the bottom left, including "FRANCISCO OCHOA" and "Senado de San Luis"]*

15 AÑOS  
DIPUTADOS

C. de Senadores

# Legislatura de San Luis



*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
DE LA LEGISLATURA

excusarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, cuando se hallare comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado.
- b) En caso de litigio con el Estado, tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior.
- c) Tener interés en el asunto o en otro similar.
- d) Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado del asunto que se trate.
- e) Haberse expedido a favor del particular interesado cuando se trate de juicios promovidos luego por éste contra la Provincia o sus instituciones y reparticiones autárquicas o descentralizadas y, asimismo, en toda causa judicial en que haya habido una tramitación administrativa de la misma vinculada con aquella vista.

En tales casos, presentará su inhibición ante el Poder Ejecutivo quién en el supuesto de aceptación dispondrá su reemplazo en la misma forma y orden establecido en el artículo 59 de la presente ley.

## PROHIBICION DE EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 79.- Fuera de sus funciones oficiales y las demás inherentes a su cargo, el Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía o la procuración en los Tribunales de la Provincia, de cualquier fuero o jurisdicción, con las excepciones previstas por las leyes vigentes para los Magistrados Judiciales, excepto cuando el Estado Provincial sea la contraparte.

## ENJUICIAMIENTO - CAUSALES - PROCEDIMIENTO:

Art. 80.- El Fiscal de Estado puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estatuido en el artículo 224 de la Constitución Provincial, según el procedimiento establecido a ese fin por la ley especial que determina el trámite ante ese Jurado, y por las causales establecidas en los artículos 180 y 231 de la misma Constitución.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
DE LA LEGISLATURA  
(Diputados de S.L.)

## COMPETENCIA

Art. 90.- El Fiscal de Estado, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, tiene a su cargo:

- 1) La defensa judicial y administrativa de los bienes públicos y privados del Estado, y del patrimonio fiscal, a cuyo fin:
  - a) Representa a la Provincia, administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, en todos los juicios en que se

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
DE LA LEGISLATURA  
San Luis



H. C. de Senadores



# Legislatura de San Luis

*[Handwritten signature]*  
H. Senado, Prov. de San Luis

*[Faint handwritten notes]*

*[Handwritten signature]*  
Secretaría  
H. Cámara de Diputados (S.L.)

*[Faint handwritten notes]*

controviertan los intereses de ésta, sean o no patrimoniales y cualquiera sea su fuero o jurisdicción.

- b) Tiene a su cargo la promoción, prosecución y/o defensa de toda acción que deba iniciarse o que se inicie en contra de alguno de los entes centralizados, descentralizados, autárquicos o mixtos con mayoría estatal de la administración pública provincial.
  - c) Tiene a su cargo la promoción y prosecución de todas las ejecuciones fiscales que debe iniciar la Dirección Provincial de Rentas, a cuyo efecto podrá contar con un departamento de ejecutores externos.
  - d) Debe participar como querellante particular o particular damnificado en todo proceso judicial donde se haya denunciado algún hecho en el cual resulte o puedan resultar afectados los intereses del Estado Provincial, en cuyo caso el Juez competente deberá darle participación de oficio.
- 2) El contralor legal de la actividad del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y de la ley en el trámite administrativo.
  - 3) La intervención, con el carácter de parte, en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal de Cuentas, en los términos que determine la Ley Orgánica de éste último.
  - 4) La representación judicial de la Provincia, que corresponde al Poder Ejecutivo, único titular de la legitimación y personería para estar en juicio como actor y demandado.

## FACULTAD COMPLEMENTARIA

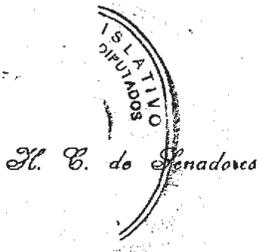
Art. 109.- Para el ejercicio de las funciones prescriptas en el artículo 90, inciso 2) de esta ley, el Fiscal de Estado tiene facultad legítima a los fines de accionar administrativamente o demandar judicialmente la inconstitucionalidad de las leyes, como así también de los decretos reglamentarios, resoluciones, contratos y otros actos administrativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos, en defensa de los intereses fiscales de la Provincia o en el sólo interés legal.

La interposición de la acción de inconstitucionalidad o nulidad que el Fiscal de Estado formule ante la autoridad jurisdiccional, no suspenderá los efectos y cumplimientos de la disposición impugnada, salvo resolución fundada del Tribunal, dictada a petición expresa del Fiscal de Estado.

Todas las acciones que promueva el Fiscal de Estado en cumplimiento de la presente norma y lo dispuesto en el artículo 239 de esta ley, serán de trámite sumarísimo.

## DELIMITACION DE LA COMPETENCIA

Art. 110.- Solamente el Poder Ejecutivo, en representación del



# Legislatura de San Luis



Estado Provincial, posee legitimación y personería para estar en juicio como actor o demandado. En consecuencia, es competencia exclusiva y excluyente de la Fiscalía de Estado la promoción, intervención, tramitación y conclusión de las causas judiciales que se promuevan o tramiten por ante cualquier fuero o jurisdicción en los que la administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, creados o a crearse, sean o puedan llegar a ser parte legítima. La representación y/o personerías procesales conferidas y vigentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, caducarán de pleno derecho y se transfieren de la misma forma a la Fiscalía de Estado, previa notificación a ésta.

*[Handwritten signature]*  
 H. C. de Senadores

## REPRESENTACION EN JUICIO - SUSTITUCION

Art. 129.- El Fiscal de Estado está facultado para sustituir la representación que inviste, tanto dentro o fuera de la jurisdicción de la Provincia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Podrá efectuar la sustitución en funcionarios letrados de la Fiscalía o en abogados de su planta, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias en tanto no se encuentren modificadas por la presente.
- 2) La sustitución a la que se refiere el inciso 1) se acreditará mediante la escritura pública o carta poder otorgada por el Fiscal de Estado o por su sustituto legal.
- 3) Los representantes sustitutos mencionados en el presente artículo, deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones generales y especiales o particulares que les imparta el Fiscal de Estado.
- 4) El nombramiento y mandato de los representantes sustitutos podrá ser revocado por el Fiscal de Estado y/o por el Poder Ejecutivo cuando cualquiera de éstos lo estimare conveniente.
- 5) La sustitución de la representación en juicio a que se refiere el presente artículo, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectuó.

*[Handwritten text]*  
 H. C. de Senadores

*[Handwritten signature]*  
 H. C. de Senadores

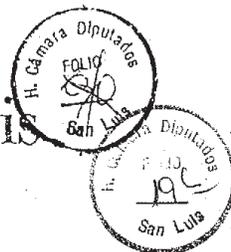
## PATROCINIO

Art. 139.- Los representantes sustitutos serán patrocinados en toda presentación judicial que efectúen por el Fiscal de Estado y/o subrogante legal, según lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley.

En los juicios que tramiten fuera de la Primera Circunscripción Judicial podrá prescindirse del patrocinio letrado del Fiscal de Estado cuando medien razones de urgencia, bastando la mención de esa circunstancia en el escrito respectivo.

## REPRESENTACION Y PATROCINIO FUERA DE LA PROVINCIA

Art. 149.- La representación de la Provincia y el patrocinio respectivo en los juicios que se promuevan por o en



contra de aquélla fuera de su jurisdicción, será ejercida por el Fiscal de Estado o los subrogantes legales, o por los letrados a quienes el Fiscal de Estado delegue su representación.

En este último caso el o los abogados designados actuarán con sujeción a lo prescripto en el inciso 3) del artículo 129 y deberán mantener permanentemente informado sobre el curso de su tramitación.

## ACCIONES POR FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

*[Handwritten signature]*  
Art. 159.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación por aquél. A ese efecto dichos fallos deberán notificarse en su despacho oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes al dictado del mismo, en la forma establecida en el artículo 219.

## OTRAS REGLAS ESENCIALES A LA GESTION JUDICIAL

Art. 169.- En el cumplimiento de su gestión judicial, el Fiscal de Estado y/o sus representantes sustitutos, actuarán también con sujeción a las siguientes reglas esenciales:

### Actos prohibidos

- 1) No podrán, sin que en cada caso se haya autorizado previa y expresamente por el Poder Ejecutivo:
  - a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervengan.
  - b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.
  - c) Desistir del derecho en los juicios iniciados por el Estado, ni de los recursos contra sentencias definitivas.

### Responsabilidad por omisiones:

- 2) Serán responsables por los daños o por la disminución de los beneficios que correspondieren al Estado en el caso que no contestaren las demandas, no iniciaren en su debido tiempo las acciones, no interpusieren en término los recursos legales, no comparecieren a las audiencias o no tramitaren debidamente los procesos en que la Provincia fuera parte y/o de cualquier otro modo negligente o culpable, que se perjudique el interés provincial.

### Informe sobre el estado de los juicios.

- 3) Deberán informar sobre el estado del trámite de los juicios en que el Estado sea parte:
  - a) Los representantes sustitutos del Fiscal de Estado a éste en forma mensual y sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo 149.



H. C. de Senadores

# Legislatura de San Luis



b) El Fiscal de Estado, en forma trimestral, a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, quienes lo harán conocer al Poder Ejecutivo. La no presentación en término o su omisión será causal de mal desempeño conforme lo establece el artículo 180 de la Constitución Provincial.

## HONORARIOS: DISTRIBUCION

Art. 179.- Los honorarios que a cargo de la parte vencida en costas, se regulen al Fiscal de Estado o a los letrados que intervengan en las causas judiciales, serán distribuidos y hechos efectivos previa deducción de las cargas fiscales pertinentes, según las siguientes normas:

*[Handwritten signature]*  
31  
Secretaría de Gobierno  
San Luis, 10 de Mayo de 1973

- a) El cincuenta por ciento (50%) corresponderá a los profesionales que intervinieron en el juicio, y el cincuenta por ciento (50%) restante se prorrateará según sus remuneraciones entre todo el personal profesional excluido el que intervino en el juicio, administrativo y de maestranza o servicio, que preste efectivamente funciones en la Fiscalía de Estado.
- b) A los fines del inciso anterior, los honorarios referidos deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de San Luis o, en su defecto, en la entidad bancaria que se designe a tal fin, a la orden conjunta del Fiscal de Estado y Fiscal Adjutor, en una cuenta corriente que para ese fin se abrirá en la institución crediticia, agregándose copia de cada depósito en el respectivo expediente judicial.
- c) Las extracciones de dichos fondos se harán mediante cheques librados con la firma de ambos funcionarios mencionados en el inciso anterior, y en la forma y proporción que determina el inciso a), debiéndose dejar constancia de cada una de las operaciones en el libro especial rubricado por el Tribunal de Cuentas que la Fiscalía llevará a tal efecto.

*[Faint handwritten notes and stamps]*

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, los honorarios que devenguen los profesionales por la representación judicial de la Dirección Provincial de Rentas y de todos los entes autónomos, autárquicos, centralizados o descentralizados creados o a crearse, en relación a los letrados que no integran la Planta Permanente de la Fiscalía de Estado. El Fiscal de Estado, sus subrogantes y los relatores letrados, en ningún caso cobrarán honorarios cuando éstos estén a cargo del Estado Provincial.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
San Luis, 10 de Mayo de 1973

## PRESTAMO DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Art. 180.- El Fiscal de Estado, cuando lo estime necesario, podrá solicitar con su firma la entrega en préstamo de los expedientes o autos judiciales originales, por un plazo de dos (2) días, indicando el funcionario o empleado que los retirará del Tribunal o Juzgado. En los juicios que tramiten fuera de la jurisdicción de la Primera Circunscripción Judicial, dicho plazo será de tres (3) días. La solicitud referida se resolverá sin más



H. C. de Senadores

# Legislatura de San Luis



trámite y sólo podrá denegarse cuando razones fundadas de urgencia impidan el retiro de los autos, indicándose expresamente cuáles son ellas. La resolución que recaiga será inapelable en todos los casos. En dicha circunstancia deberá extenderse a cargo de la Fiscalía de Estado fotocopia certificada del expediente requerido, facilitando el Juzgado esa diligencia.

## NORMA GENERAL SOBRE "VISTAS"

Art. 199.- El Poder Ejecutivo y las instituciones o reparticiones autárquicas o descentralizadas, sólo podrán dictar resolución definitiva en los expedientes en los que pudieran resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia y, particularmente, en los casos previstos en el artículo siguiente, con el previo informe de la Contaduría General, dictamen del Asesor de Gobierno y vista del Fiscal de Estado, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en otras leyes, decretos y reglamentos.

*[Handwritten signature]*  
Diputado  
San Luis

## ENUMERACION DE "VISTAS" OBLIGATORIAS

Art. 209.- Se dará vista al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad, una vez que las actuaciones administrativas se hallen en estado de resolver definitivamente, a fin de que éste emita su opinión, en los siguientes asuntos:

- a) En todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- b) En toda cuestión que verse sobre interpretación de un contrato celebrado por la Provincia, como así también sobre rescisión o modificación del mismo, excepto, en ambos últimos supuestos, cuando se trate de contratos de prestación de servicios para la planta de personal transitorio en la administración provincial.
- c) En todo asunto administrativo que, sea que se proponga o no la realización de un contrato con la Provincia, o que medie o no la existencia de éste, se relacione de alguna manera con la enajenación, permuta, donación, préstamo gratuito de uso, custodia o cuidado, posesión, arrendamiento, o concesión de tierras públicas o de otros bienes del Estado.
- d) En toda licitación o concesión.
- e) En todo concurso de precios y contratación directa que exceda el respectivo monto máximo autorizado por la Ley de Contabilidad y su reglamentación. Particularmente, en toda actuación referida a la fijación administrativa y pago directo del precio de indemnización, por expropiación de bienes declarados de utilidad pública.
- f) En la celebración de contratos de obras y/o suministros que se determinan en el inciso 14) del artículo 168 de la Constitución Provincial, y, en general, previo al perfeccionamiento de todo acto que pueda comprometer directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia.
- g) En el trámite de promulgación de las leyes que

*[Handwritten notes and stamps]*  
Diputado  
San Luis

*[Handwritten signature]*  
RAMON MENDOZA OCHOA  
Diputado Ejecutivo  
Cámara de Diputados de S.L.

*[Handwritten notes]*  
Diputado  
San Luis



H. C. de Diputados

# Legislatura de San Luis



- autoricen a la concertación de los préstamos o empréstitos a que se refiere el inciso 15) del artículo 144 de la Constitución Provincial, y en todos los casos de aplicación de dichas leyes.
- h) En las transacciones extrajudiciales que se proyecte realizar.
  - i) En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
  - j) En las reclamaciones o gestiones promovidas por particulares, solicitando el reconocimiento de derechos que puedan afectar los intereses patrimoniales o derechos del Estado.

## NOTIFICACION DE RESOLUCIONES AL FISCAL DE ESTADO

*[Handwritten signature]*  
 Secretario Legislativo  
 de la H. C. de San Luis

Art. 219.- La Resolución definitiva que se dictare en los casos previstos en los artículos 199 y 209, no surtirán efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaron.

## RESOLUCION DICTADA EN OPOSICION A LA "VISTA"

Art. 229.- Ninguna resolución administrativa que se dictare en oposición con la vista del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo para deducir contra ella las acciones judiciales determinadas en el artículo siguiente.

## PROMOCION DE LAS ACCIONES: TERMINOS

Art. 239.- Siempre que el Fiscal de Estado considere que la Resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma, transgrede la Constitución o la ley, deducirá la demanda contencioso administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación. El vencimiento del término señalado en el párrafo anterior para iniciar las acciones mencionadas en el mismo, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la Resolución administrativa comprendida en los artículos 199 y 209.

## REQUERIMIENTO DE MEDIDAS, INFORMES, ETC.

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIO  
 LEGISLATIVO  
 DE LA H. C. DE SAN LUIS

Art. 249.- Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir del correspondiente Ministerio, como, asimismo, de la respectiva institución o repartición autárquica o descentralizada, que se practiquen las medidas y/o se le remitan los datos, antecedentes y expedientes administrativos que estime necesario, y así también que se disponga el comparendo ante la Fiscalía de Estado, de directores, funcionarios



H. C. de Senadores

y/o empleados, a efectos de que informen verbalmente o expliquen circunstancias o antecedentes sobre asuntos sometidos a su vista.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES RESPECTO DEL PERSONAL

Art. 259.- El Fiscal de Estado tiene, respecto del personal de su dependencia, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y ascensos mediante el mecanismo legal pertinente, de los agentes, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, y aprobar al efecto la dotación respectiva según las necesidades de cada ejercicio.
- 2) Dictar el Reglamento de Sumarios del personal de Fiscalía de Estado, con sujeción a los siguientes principios:
  - a) Al ordenarse la formación de sumario se dará vista al imputado, quien en tal oportunidad ofrecerá toda la prueba de la que intenta valerse.
  - b) Al cerrarse el sumario y antes de la Resolución del Fiscal de Estado, se correrá nueva vista al imputado y se requerirá dictamen del Asesor de Gobierno.
- 3) Aplicar por sí las medidas disciplinarias hasta la suspensión, y proponer al Poder Ejecutivo las sanciones de retrogradación, cesantía u exoneración, de acuerdo a la ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública en cuanto no resulte modificado por las disposiciones de la presente ley.
- 4) Las que establezcan las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

## REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL LETRADO

Art. 269.- Para ser designado en cargos de Personal Letrado de la Fiscalía de Estado, salvo el caso del artículo 4º (Fiscal de Estado), se requiere reunir los siguientes requisitos:

- 1) Para ser Fiscal de Estado Adjutor:
  - a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
  - b) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional e inscripto en la matrícula de abogados de la Provincia.
  - c) Tener seis (6) años de ejercicio activo de la profesión o de la magistratura.

El Fiscal de Estado Adjutor es elegido por el mismo procedimiento y tiene idéntica estabilidad, duración e incompatibilidades que el Fiscal de Estado, y es removido por las mismas causales y procedimientos. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

- 2) Para ser Secretario de Asuntos Judiciales o Secretario de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado, se requieren las condiciones exigidas en los apartados a) y b) del inciso anterior, y una antigüedad no menor a los tres (3) años en el ejercicio de la profesión o



Activo  
Letrados



# Legislatura de San Luis



magistratura. Para ocupar todo otro cargo de funcionario o Relator Letrado de la Fiscalía de Estado se requieren las condiciones exigidas en los apartados a) y b) del inciso anterior.

## RESTRICCIONES PROFESIONALES AL PERSONAL LETRADO

Art. 279.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo 79 para el Fiscal de Estado y la remisión efectuada en el artículo 289 respecto del Fiscal de Estado Adjutor, todos los demás funcionarios o empleados de la Fiscalía de Estado, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, tienen el libre ejercicio de su profesión de abogados, con las siguientes restricciones:

*[Handwritten signature]*  
Legislatura  
San Luis

- a) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares en asuntos judiciales en los que, directa o indirectamente, sea parte la Provincia o ésta tenga algún interés a su favor.
- b) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares, en asuntos que sean del fuero administrativo judicial.
- c) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares o empresas que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.
- d) No pueden representar, asesorar o patrocinar a particulares o empresas de servicios públicos.
- e) No pueden asociarse a otros profesionales que se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

## REMOCION DEL PERSONAL LETRADO: CAUSALES

Art. 289.- Son causales de cesantía o exoneración, según corresponda, de los funcionarios o Relatores Letrados de la Fiscalía de Estado, además de las que para la generalidad de los agentes del Estado se establezcan por la ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública, las siguientes:

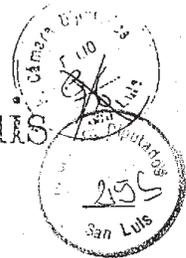
*[Handwritten notes and signatures]*

- 1) De cesantía:
  - a) Ineptitud o negligencia, repetidamente demostrada, en el ejercicio de sus funciones.
  - b) Incumplimiento frecuente de los deberes profesionales inherentes a su cargo, de las normas internas que regulen las tareas técnico-jurídicas de la oficina, y de la producción del informe establecido en el inciso 3), apartado a) del artículo 169, cuando él estuviera a su cargo.
  - c) Reiteración de excusaciones o inhibiciones.
  - d) Las prescriptas en los incisos c), d) y h) del artículo 89 como causales de acusación al Fiscal de Estado.
  - e) Otras faltas y/o negligencias cometidas en el cumplimiento de la gestión técnico-jurídica correspondiente a su cargo, que con la calificación de graves se determinen en la presente y en otras leyes.
- 2) De exoneración:
  - a) Cualquier hecho peculiar al cargo y/o funciones que

*[Handwritten signature]*  
OSHOA  
Legislatura  
San Luis



# Legislatura de San Luis



- desempeño, calificados de acción pública por la legislación vigente.
- b) Violación, manifiesta o encubierta, de las restricciones para el ejercicio de la profesión de abogados dispuesta por el artículo 279.

## DEMANDA CONTRA LA PROVINCIA Y ACCIONES A INICIARSE POR ESTA

Art. 290.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza en que la Provincia, su Administración Central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, sean partes demandadas, deberán promoverse y tramitarse por ante los Jueces y Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial, sin ninguna excepción y bajo pena de nulidad. Las causas en que la Provincia o entes enunciados precedentemente deban actuar como parte actora o promoviente, se tramitarán por ante los Jueces o Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial o en la forma prevista en el artículo 59 de la ley 3341 y sus modificatorias, a elección de la parte actora.

*[Handwritten signature]*  
San Luis, 1955

## NOTIFICACIONES

Art. 309.- Las notificaciones y traslados de las acciones judiciales promovidas en contra de la Provincia, su administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, deberán efectivizarse con los recaudos previstos en los artículos 3309 y siguientes de la Ley Nº 3341 y sus modificaciones, en el despacho oficial del Señor Gobernador de la Provincia y del Fiscal de Estado, mediante oficio, todo bajo pena de nulidad.

## DEFENSA DEL PODER EJECUTIVO

Art. 319.- La defensa del Poder Ejecutivo será asumida por el Asesor de Gobierno o su sustituto legal, en los casos en que el Fiscal de Estado promueva las acciones del artículo 239.

## REGLAMENTACION

Art. 329.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de promulgada la presente.

## DEROGACION

Art. 339.- Deróganse las Leyes Nros. 3736, 3745, 3791, 3792, 3831, 4879, 4970 y toda otra norma legal que sea consecuencia de las mismas y que se oponga a la presente.

*[Handwritten signature]*

## CLAUSULA TRANSITORIA

Art. 349.- El plazo trimestral previsto en el apartado b) del



H. C. de San Luis

# Legislatura de San Luis



inciso 3) del artículo 169 comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 359.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.-

aed

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS  
San Luis

SECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
San Luis

SECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
San Luis

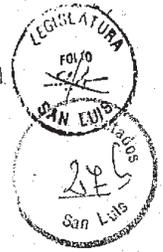
CÁMARA DE DIPUTADOS  
San Luis

SECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
San Luis

Cámara Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

SECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
San Luis

# Legislatura de San Luis



Ley N° 5.103

H. C. de Senadores El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1º.- DISOLVER la Dirección de Asesoría de Gobierno creada por la Ley N° 3.966.-

Art. 2º.- DEROGAR las Leyes Nros. 3966; 4049; 4107; 4286, y los Arts. 1º, 2º, 3º, 5º y 6º de la Ley N° 4837 y toda otra norma legal que se oponga a la presente Ley.-

Art. 3º.- DEJAR sin efecto el "dictamen de Asesoría de Gobierno" que establece el artículo 1º de la Ley N° 5.065.-

Art. 4º.- DEROGAR en todas sus partes el artículo 31º de la Ley N° 5.065, el que quedará redactado de la siguiente forma: "La defensa del Poder Ejecutivo será asumida por el Letrado que el Poder Ejecutivo designe por Decreto, en los casos en que el Fiscal de Estado promueva las acciones del artículo 23º de la Ley N° 5.065".-

*[Signature]*  
RAUL ERNESTO OCHOA  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados de S.L.

Art. 5º.- Las partidas presupuestarias y la totalidad del personal correspondiente a la Dirección de Asesoría de Gobierno se transfieren a la Fiscalía de Estado a partir de la vigencia de la presente Ley.-

*[Signature]*  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 6º.- RATIFICAR la Resolución Ministerial N° 543-HyOP-(SH)-96 del 23 de agosto de 1996 y el Decreto Provincial N° 1868/96. En virtud de lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley N° 5.065 y la Resolución y Decreto que por esta Ley se ratifica, en referencia exclusivamente a estos procesos judiciales declárase inaplicable a los mismos el artículo N° 44º de la Ley N° 3.341, a partir del 1º de agosto de 1996.-

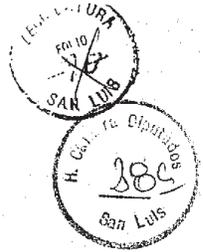
*[Signature]*  
JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*[Signature]*

to Senadores

# Legislatura de San Luis



70.-

Durante la vigencia de la emergencia económica y social del Estado Provincial declarada por la Ley Nº 5067 y prorrogada por la Ley Nº 5098. en los juicios y/o Recursos de Amparo; Inconstitucionalidad; Contencioso Administrativo; o cualquier otro tipo de proceso judicial promovido o que se promueve contra el Estado Provincial, sus Organismos Centralizados; Descentralizados, o Autárquicos, no procederá el dictado de las medidas cautelares contempladas en el Libro I, Título IV; Capítulo III, Sección 12, 29, 39, 49, 59, 69 y 79 del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minas de la Provincia, Ley Nº 3.341 y sus posteriores modificaciones y las diligencias preliminares a que se refiere el Libro II, Título I, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil, Artículo 3239 y siguientes del mismo Código. El presente Artículo se aplicará aún a las medidas ordenadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En aquellas causas judiciales donde el Tribunal al momento de entrar en vigencia esta Ley hubiera ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones de este artículo los representantes del Estado Provincial que actúen en las mismas, deberán solicitar que se deje sin efecto en forma inmediata.-

*[Handwritten signature]*

ES  
relativa  
de San Luis

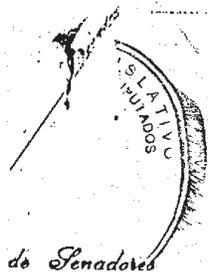
Legislatura  
Legislativa  
Senadores  
Luis

71.-

Todo conflicto normativo referido a la aplicación de la presente Ley deberá resolverse en beneficio de la misma.-

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



# Legislatura de San Luis



99.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diez días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete.-

  
JUAN C. RODRÍGUEZ  
Secretario de Cámara  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
Senador MARIO L. MONTOLUCCI  
Presidente Provisional del R. Senado  
Provincia de San Luis

  
JUAN FERNANDO VERDES  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
Poder Ejecutivo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
Sr. JUAN FERNANDO VERDES  
Secretario Legislativo  
R. Bonadó Prév. de San Luis

TIVO



**La Ley:** **5092** **MODIFICA ARTS. VARIOS, DE LEY N° 5065, REF. A: "ESTRUCTURA FUNCIONAL Y FINANCIERA DE FISCALÍA DE ESTADO, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO EN SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y VINCULA**

**Esta modificada o relacionada con:**

Tipo y N° Doc.	Descripción del texto	Cerrar
Fecha Sanción		
Decreto 2291/96	Promulga Ley N° 5092, referida a Fiscala de Estado	
02/12/1996		

Decreto.doc

Información Parlamentaria - H.C.D. 2001

80811483-4-12-96  
Dcto. No. 2291/96  
PROMULGADA

# Legislatura de San Luis

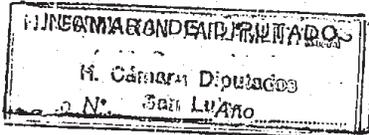


Ley N° 5092

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley



Art. 1º.- Modificase el Inc. d) del Art. 69 de la Ley N° 5065, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 69.- Inc. d): Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado del asunto de que se trate, exclusivamente cuando actúe en contestaciones de vistas o notificaciones en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos".-

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO GENERAL  
MADO PROV. DE SAN LUIS

Art. 2º.- Agrégase al Art. 69 de la Ley N° 5065, el Inc. f), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 69.- Inc. f): Cuando existan causas que le impongan abstenerse de entender, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza".-

*[Handwritten signature]*  
La Legislatura  
Cámara Legislativa  
Senadores  
San Luis

Art. 3º.- Modificase el Art. 139 de la Ley N° 5065 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 139.- Los representantes sustitutos serán patrocinados en toda presentación judicial que efectúen por el Fiscal de Estado y/o subrogante legal, según lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley."

"En todos los juicios podrá prescindirse del patrocinio letrado del Fiscal de Estado cuando éste lo autorice expresamente mediante el dictado de la Resolución pertinente".-

*[Handwritten signature]*  
MAX ERNESTO OCIOA  
Secretario General  
H. Cámara de Diputados

Art. 4º.- Modificase el Art. 189 de la Ley N° 5065, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 189.- El Fiscal de Estado cuando lo estime necesario, podrá solicitar con su firma la entrega en préstamo de los expedientes o copia certificada de autos judiciales originales, por un plazo de dos días, indicando el funcionario o abogado que lo retirara del Tribunal o Juzgado. En los juicios que tramiten fuera de la Jurisdicción de la Primera Circunscripción Judicial, dicho plazo será de tres (3) días. La solicitud referida se resolverá sin más trámite y sólo podrá denegarse cuando la causa se encuentre con orden de reserva por medidas cautelares. En dicho caso se deberá otorgar el préstamo inmediatamente cesare la misma. Toda vez que la Fiscalía de Estado requiera fotocopia certificada del expediente donde tenga participación, o vaya a tomarla justificando esta última situación, le deberá ser facilitada por el Juzgado a cargo de aquélla".-

*[Handwritten signature]*  
Podría  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 5º.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.-

L. A. T. I. V. D. I. P. U. T. A. D. O. S.

H. Cámara Diputados  
FOLIO 321  
San Luis

# Legislatura de San Luis

LEGISLATURA DE SAN LUIS  
H. Cámara Diputados  
N.º ... Año

H. C. de Senadores

- Art. 69.- La presente Ley, comenzará a regir a partir de su publicación.-
- Art. 70.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis.-

ago

Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ  
Presidente  
H. C. Diputados - San Luis



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Sra. Sdora. MARIA T. REVIGLIO  
Vice-Pte. 1º  
H.C. Senadores de la Prov. de S.L.

Dr. JOSE FERNANDO VERGÉS  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámaras de Senadores  
San Luis

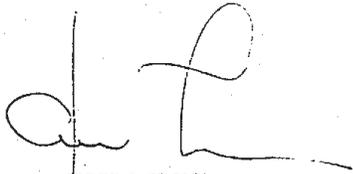
Dr. JOSE FERNANDO VERGÉS  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Hoy 20 de Setiembre de 2004 con la presencia de los Sres Diputados. Leyes. Estrada. Gatica. Bergasse. Reviglio. Cimoli y siendo las 11:30hs. se reúne la Comisión de Negocios Constitucionales. Se recibe al sector Sindical de los Empleados del Poder Judicial, a plantear propuestas para tratar el proyecto de Estatuto oportunamente presentado a esta Cámara.

Se trata en el marco de la ley 5382 la ley n° 5065 de Fiscalía de Estado y se emite despacho para su ratificación por unanimidad de los presentes siendo las 12:30hs, se da por finalizada la reunión.



JORGE O. CIMOLI  
Diputado Provincial  
H Cámara de Diputados - San Luis



AMELIA NABEL LEYES  
PRESIDENTE  
Comisión de Negocios Constitucionales  
Cámara de Diputados - Pcia. de San Luis

Hoy 27 de Setiembre de 2004 con la presencia de los Sres Diputados. Leyes. Estrada. Gatica. Bergasse. Reviglio. Frusto. Cimoli y siendo las 11:30hs, se reúne la Comisión de Negocios Constitucionales. Se encuentran presente el Dip. Bridger, y el Dip. Pinto. Se trata en el marco de la ley 5382 las leyes: 5194 ratificado por unanimidad de los presentes.

Con relación a la ley 5065, se anula despacho de reunión de fecha 20 de Setiembre de 2004, y se emite nuevo despacho de la ley n° 5065 en texto único incorporando las modificaciones por ley 5092. 5103. Se emite despacho por mayoría para la derogación de las leyes n°: 363. 1622. 4023. 4024. 4384. 4509. 4525. 5262 en el marco de la ley



128

ES  
B  
E  
B  
A  
C  
L

de revisión N.º 5382  
Se presenta despacho de leyes, 1213-1691  
1738-1849-2856-3097-3101-3218-3548  
3678-3903-4185-4322-4829-4859-4876  
4923-5366-5649 que se refieren a  
Ejidales Municipales, en mayoría y minoría  
de acuerdo a los firmados que los avotan.

JORGE O. CIMOLI  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados - San Luis

AMELIA MADEL LEYES  
PRESIDENTE  
Comisión de Negocios Constitucionales  
Cámara de Diputados - Pcia. de San Luis



**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**24 SESIÓN ORDINARIA – 24 REUNIÓN – 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004**  
**ASUNTOS ENTRADOS:**

- I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**
- 1 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Villa de Praga; Expediente N° 0000-2004-042583. MdeE 928 F. 139/04. Expediente Interno N° 518 Folio 178 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 2 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Las Chacras; Expediente N° 0000-2004-043066. MdeE 929 F. 139/04. Expediente Interno N° 519 Folio 178 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 3 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de La Punilla; Expediente N° 0000-2004-040275. MdeE 930 F. 140/04. Expediente Interno N° 520 Folio 178 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 4 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Cortaderas; Expediente N° 0000-2004-044707. MdeE 931 F. 140/04. Expediente Interno N° 521 Folio 179 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 5 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Talita; Expediente N° 0000-2004-044703. MdeE 932 F. 140/04. Expediente Interno N° 522 Folio 179 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 6 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Alto Pencoso; Expediente N° 0000-2004-041044. MdeE 933 F. 140/04. Expediente Interno N° 523 Folio 179 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 7 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Nogolí; Expediente N° 0000-2004-043124. MdeE 934 F. 140/04. Expediente Interno N° 524 Folio 179 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 8 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Nueva Galia; Expediente N° 0000-2004-041864. MdeE 935 F. 140/04. Expediente Interno N° 525 Folio 180 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 9 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Beazley; Expediente N° 0000-2004-043962. MdeE 936 F. 141/04. Expediente Interno N° 526 Folio 180 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
  - 10 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de El Morro; Expediente N° 0000-2004-042253. MdeE 937 F. 141/04. Expediente Interno N° 527 Folio 180 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA



- 11 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Potrero de los Funes; Expediente N° 0000-2004-042846. MdeE 938 F. 141/04. Expediente Interno N° 528 Folio 180 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 12 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Anchorena; Expediente N° 0000-2004-042331. MdeE 939 F. 141/04. Expediente Interno N° 529 Folio 181 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 13 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Fortín el Patria; Expediente N° 0000-2004-040940. MdeE 940 F. 141/04. Expediente Interno N° 530 Folio 181 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 14 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de San Pablo; Expediente N° 0000-2004-040957. MdeE 941 F. 141/04. Expediente Interno N° 531 Folio 181 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 15 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Villa Larca; Expediente N° 0000-2004-041251. MdeE 942 F. 142/04. Expediente Interno N° 532 Folio 181 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 16 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Saladillo; Expediente N° 0000-2004-043098. MdeE 943 F. 142/04. Expediente Interno N° 533 Folio 182 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 17 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Las Aguadas; Expediente N° 0000-2004-044586. MdeE 944 F. 142/04. Expediente Interno N° 534 Folio 182 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 18 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Leandro N. Alem; Expediente N° 0000-2004-044589. MdeE 945 F. 142/04. Expediente Interno N° 535 Folio 182 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 19 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de La Vertiente; Expediente N° 0000-2004-043077. MdeE 946 F. 142/04. Expediente Interno N° 536 Folio 182 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 20 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Lafinur; Expediente N° 0000-2004-042248. MdeE 947 F. 142/04. Expediente Interno N° 537 Folio 183 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 21 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Juan Llerena; Expediente N° 0000-2004-041248. MdeE 948 F. 143/04. Expediente Interno N° 538 Folio 183 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 22 – Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de San Jeronimo; Expediente N° 0000-2004-044246. MdeE 949 F. 143/04. Expediente Interno N° 539 Folio 183 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA



- 23 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Carolina; Expediente N° 0000-2004-041553. MdeE 950 F. 143/04. Expediente Interno N° 540 Folio 183 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 24 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Bagual; Expediente N° 0000-2004-042325. MdeE 951 F. 143/04. Expediente Interno N° 541 Folio 184 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 25 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Villa de la Quebrada N° 0000-2004-042781. MdeE 952 F. 143/04. Expediente Interno N° 542 Folio 184 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 26 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Alto Pelado; Expediente N° 0000-2004-040986. MdeE 953 F. 143/04. Expediente Interno N° 543 Folio 184 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 27 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Batavia; Expediente N° 0000-2004-040960. MdeE 954 F. 144/04. Expediente Interno N° 544 Folio 184 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 28 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Las Lagunas; Expediente N° 0000-2004-043088. MdeE 955 F. 144/04. Expediente Interno N° 545 Folio 185 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 29 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Lavaisse; Expediente N° 0000-2004-042741. MdeE 956 F. 144/04. Expediente Interno N° 546 Folio 185 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 30 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Juan Jorba; Expediente N° 0000-2004-042789. MdeE 957 F. 144/04. Expediente Interno N° 547 Folio 185 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 31 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Renca; Expediente N° 0000-2004-041310. MdeE 958 F. 144/04. Expediente Interno N° 548 Folio 185 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 32 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Papagayos; Expediente N° 0000-2004-041240. MdeE 959 F. 144/04. Expediente Interno N° 549 Folio 186 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 33 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Villa del Carmen; Expediente N° 0000-2004-040930. MdeE 960 F. 145/04. Expediente Interno N° 550 Folio 186 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 34 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Fortuna; Expediente N° 0000-2004-041576. MdeE 961 F. 145/04. Expediente Interno N° 551 Folio 186 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA



- 35 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Zanjitas; Expediente N° 0000-2004-043758. MdeE 962 F. 145/04. Expediente Interno N° 552 Folio 186 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 36 - Nota N° 282-MLyRI-04 (21/09/04) adjunta Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005 de la Municipalidad de Los Molles; Expediente N° 0000-2004-043085. MdeE 963 F. 145/04. Expediente Interno N° 553 Folio 187 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

## **II- COMUNICACIONES OFICIALES:**

### **a) De la Cámara de Senadores:**

- 1 -Nota N° 517-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5678 referida a: Repatriar del País vecino de Chile los restos del Dr. Juan Crisóstomo Lafinur a nuestra Provincia y lugar de nacimiento localidad de La Carolina, Departamento Coronel Pringles. Expediente Interno N° 512 Folio 176 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 2 -Nota N° 519-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5679 referida a: Inclúyase en el Artículo 2° de la ley N° 5638 (Calendario de Fiestas Provinciales) "La Fiesta Provincial de la Costa" entre el 1° y el 15 de enero de cada año, en la Localidad de Cortadera Departamento Chacabuco. Expediente Interno N° 513 Folio 176 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 3 -Nota N° 521-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5680 referida a: Ley que deroga 80 Leyes. Expediente Interno N° 514 Folio 177 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 4 -Nota N° 523-CS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Modifica el Artículo 1° de la Ley N° 5392, "Creación de una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que designara con el nombre de San Luis Construcciones S.A.P.E.M". Expediente N° 415 Folio 046 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES**

### **b) De Otras Instituciones:**

- 1 - Nota del Señor Presidente de la Cámara de Diputados Doctor Carlos José Antonio Sergnese, mediante la cual informa a la señora Juez de Instrucción en lo Penal y Correccional Doctora Mirtha Esley, domicilios de los señores diputados Gustavo Enrique Reviglio y Facundo Andrés Endeiza, para facilitar trámite de notificación. (MdE 969 F. 1767/04). Expediente Interno N° 511 Folio 176 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**
- 2 - Nota del Inspector Julio César Fernández Guardia Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 22 de septiembre de 2004. (MdE 970 F. 146/04). Expediente Interno N° 516 Folio 177 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**
- 3 - Nota de la Profesora Inés Pérez Suarez Diputada de la Nación y Presidente del Bloque Eva Perón, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 23-CD-04 referida a: Declarar de Interés Legislativo la Jornada Nacional sobre Ferrocarriles. (MdE 971 F. 146/04). Expediente Interno N° 517 Folio 177 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 4 - Radiograma N° 2327/2348 de Información Parlamentaria de la Legislatura de Tucumán solicitando envió de legislación referida a: Consejos Provinciales de Cultura o Instituciones similar y Prevención del Suicidio. Expediente Interno N° 554 Folio 187 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA**
- 5 - Radiograma N° 1843/64 de Información Parlamentaria de la Legislatura de Tucumán solicitando envió de legislación referida a: Funcionamiento de Instituciones Oficiales. Expediente Interno N° 555 Folio 187 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA**



- 6 - Radiograma N° 2276/97 de Información Parlamentaria de la Legislatura de Tucumán solicitando envío de legislación, Decretos, Reglamentaciones o Proyecto Legislativo referida a: Prohibición de que el usuario deba efectuar esperas prolongadas en Instituciones Públicas, bancos, oficinas, etc., para ser atendido. Expediente Interno N° 556 Folio 187 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA**

- 7 - Radiograma N° 1456/1489 del Vicepresidente 1° a cargo de la presidencia de la Legislatura de Neuquen Don Oscar Alejandro Gutierrez, mediante la cual comunica Declaración N° 688 referido a: Instar al Congreso de la Nación a impulsar la urgente sanción de una nueva ley de Jubilación anticipada para los trabajadores de Empresa del Estado Privatizadas, incluido el personal de YPF S.A. Expediente Interno N° 557 Folio 188 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO**

- 8 - Nota N° 3308-DGPG-04 del Doctor Rodolfo Maria Ojeda Quintana, Director del Programa de Gobierno, Secretaría General – Presidencia de la Nación, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 23-CD-04 “Que el Poder Ejecutivo aplique en todo el territorio Nacional un Plan de Inclusión Social”, presentado por el Bloque de Diputados Nacionales del MNYP”. Expediente Interno N° 558 Folio 188 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

- 9 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 22 de septiembre de 2004. (MdE 975 F. 147/04). Expediente Interno N° 559 Folio 188 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**

- 10 - Nota S/N/2004 del señor Intendente de la Ciudad de Junín de Buenos Aires, mediante la cual invita a participar de las VIII Jornadas Internacionales de “Integración Bioceánica del MERCOSUR, Sistema Pehuenche” que se llevarán a cabo el día 12 de noviembre de 2004. (MdE 979 F. 148/04). Expediente Interno N° 561 Folio 189 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR**

- 11 - Nota S/N del Doctor Mario Edgar Zavala Coordinador del Foro creado por Ley N° 5661 para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis, acompañando la propuesta del Código Procesal Penal. Expediente Interno N° 562 Folio 189 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES**

**III – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

- 1 - Nota del Señor Enrique Adaro, Secretario Gremial Adjunto del Sindicato Argentino de Docentes Privados SADOP mediante la cual hace llegar sugerencias e inquietudes referidas a la Ley N° 4914 de Escuelas Experimentales, en el marco de la Revisión de Leyes. (MdE 967 F. 146/04). Expediente Interno N° 515 Folio 177 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**

**IV – PROYECTOS DE LEY:**

- 1 - Con fundamentos de la señora Diputada Nidia Susana Sosa Lago del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Reinversión de los fondos aportados por el Estado Provincial. Expediente N° 413 Folio 046 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA**

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Daniel Olagaray, Manuel Cano, Orlando Grillo, Rosalinda Lucero de Garces y Laura Patricia Sirabo referido a: Adecuar la certificación oficial de defunción al Centro Provincial de vigilancia y control de muerte materno infantil. Expediente N° 414 Folio 046 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**



**V - PROYECTOS DE RESOLUCION:**

1- Con fundamentos de los señores Diputados Gustavo Reviglio, Ana Gómez Héctor Adolfo Romero Alaniz y Jorge Osvaldo Pinto del Bloque MNYP referido a: Formar en esta Cámara de Diputados de San Luis, una Comisión Permanente para el reclamo de la deuda que mantiene el Estado Nacional con la provincia de San Luis. Expediente N° 081 Folio 780 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

2- Con fundamentos de los señores Diputados Adriana Bazzano y Manuel Orlando Grillo del Bloque MNYP referido a: Declarar de Interés Legislativo a la 1<sup>era</sup> Fiesta de la Artesanía Puntana, a realizarse en la Localidad de La Punilla, Departamento Pedernera el día 9 de octubre del corriente año. Expediente N° 082 Folio 782 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

**VI - DESPACHOS DE COMISIONES:**

1 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3920 y 2884 "Caja de Previsión Social para Escribanos". Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 198 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

2 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4835 "Aranceles Médicos de la provincia de San Luis". Expediente N° 267 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 216 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

3 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3330 y 3804 "Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis". Expediente N° 272 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 221 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**



De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Resolución referido a: Girar al Archivo el Expediente Interno N° 501 Folio 173 Año 2004 referido a: Invitación a participar de la Séptima Marcha por la Ecología. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

**DESPACHO N° 289 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

5 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes Nros. 5065, 5092 y 5103, referidas a: "Fiscalía de Estado". Expediente N° 416 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 290 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 6 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes Nros 363, 1622, 4023, 4024, 4384, 4509, 4523 y 5262. Expediente N° 417 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 291 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 7 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza a Ley N° 5197 referida a: "Pacto Provincia - Municipios". Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 292 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 8 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se ha considerado la ratificación de las Leyes Nros. 4218, 4290, 4302, 5170, 5181, 5217 y 5225. Expediente N° 419 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante Diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 293 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 9 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se ha considerado las Leyes Nros. 3197, 3274, 3311, 3373, 4011, 4992, 5165, 5214, 5229 y 5356. Expediente N° 420 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante Diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Diputados y Senador Víctor Hugo Menéndez por la Cámara de Senadores.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO N° 294 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

- 10 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4483 "Colegio Médico de la provincia de San Luis". Expediente N° 268 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 295 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**



11 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 2226 "Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis". Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 296 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

12 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nros. 1054, 1066, 1453, 1462, 1474, 1990, 3226, 3803, 3866, 3928, 4870 y 5041. Expediente N° 421 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 297 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

**VII - ORDEN DEL DIA:**

a) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:

- 1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".
- 2 - **Expediente N° 410 Folio 045 Año 2004 Proyecto de Ley** referido a: Programa de Eficiencia Fiscal "Premio al Buen Contribuyente".

b) - De la Sesión de la fecha:

1 - **DESPACHO N° 158 -  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4956 "Negociación Colectiva para los Trabajadores Docentes". Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

2 - **DESPACHO N° 167 -  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4953 "Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción". Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

3 - **DESPACHO N° 173 -  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4516 "Ratificase la integración de la provincia de San Luis, al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática". Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivara Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



**4 – DESPACHO N° 174-  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5017 “Créase en el ámbito de la provincia de San Luis, un Régimen de Becas destinadas a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”. Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

**5 – DESPACHO N° 287-  
UNANIMIDAD**

**Proyecto de Ley** De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 382 Folio 085 Año 2004, Proyecto de Ley referido: Retribución alternativa por antigüedad para los Legisladores, Asesores y demás personal de los bloques parlamentarios que no se halle comprendido en la Ley N° 5646. Miembro Informante Diputada Nora Susana Estrada.

**VIII - LICENCIAS:**

- 1 - Nota del señor Julio César Vallejo, Pro – Secretario Legislativo, comunicando que la señora Diputada María Adriana Bazzano no podrá asistir a la Sesión del día 29 de septiembre por tener que viajar desde el día 25/09/04 hasta el 3/10/04 al Salvador, al 3<sup>er</sup> Encuentro Internacional de Teatro Universitario en representación de la Provincia y del País. Expediente Interno N° 560 Folio 189 Año 2004.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**

**DESPACHO LEGISLATIVO**  
**rs/JS 27/09/2004**



*"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"*

**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**1º SESIÓN ESPECIAL – 1º REUNIÓN – 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004**  
**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:**

- 1) Resolución N° 48-P-CD-2004, citando a los señores diputados a Sesión Especial para el día jueves 30 de septiembre de 2004 a las 10:00 horas, de acuerdo a lo peticionado por los señores Diputados mediante nota presentada en fecha 29 de septiembre de 2004 y que dió origen al Expediente N° 994 Folio 150 Letra "D" Año 2004, para tratar los temas incluidos en el Sumario del día 29 de septiembre de 2004 y según lo acordado en Reunión de Labor Parlamentaria.

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**

**II – LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**  
**30/09/2004**



**Así se hace.-**

**Aprobado el tratamiento sobre tablas.**

Vamos a poner en votación al tratamiento sobre tablas, del **Romano V - Punto 2.**

Quiénes estén por la afirmativa ruego que así lo expresen.

**-Así se hace.-**

**Aprobado por Unanimidad, por casi Unanimidad, menos un voto de la Diputada Sirabo.**

Vamos a votar el **Romano VI - Punto ...**, el tratamiento sobre tablas del **Romano VI - punto 1 al 12 inclusive.**

Quiénes estén por la afirmativa, ruego que así lo expresen.

**-Así se hace.-**

**Aprobado el tratamiento sobre tablas.**

Diputada Estrada, tenía un pedido de Preferencia.

**Sra. Estrada:** Sí, Señora Presidenta. En realidad el Romano VII – Apartado A – Punto 1, ya venía con solicitud de preferencia, así que, vamos a insistir con respecto a los dos Proyectos.

**Sra. Presidenta (Leyes):** Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

**Sra. Sirabo:** Sí, Presidenta. Es para aclarar que yo, tampoco estaba de acuerdo con la preferencia de estos dos temas.

**Sra. Presidenta (Leyes):** Algún otro Diputado hace uso de la palabra.

**Sr. Sergnese:** Pasemos a votar, Señora Presidenta.

**Sra. Presidenta (Leyes):** Pasaremos a votar la preferencia con o sin Despacho de Comisión, para Sesiones siguientes o subsiguientes propuesta por la Diputada Nora Estrada.

Quiénes estén por la afirmativa, ruego que así lo expresen.

**-Así se hace.-**

**Aprobado la preferencia.**

Diputada Nora Estrada, tiene la palabra.

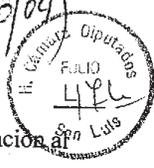
**Sra. Estrada:** Respecto al Romano VII - Apartado B - Punto 5. El Bloque Movimiento Nacional y Popular, pide la vuelta a Comisión del Despacho 287, en razón que este Despacho por pedido de Diputados que integran la Cámara de todas las bancadas, prácticamente, han solicitado la vuelta a Comisión a efecto de profundizar el tratamiento del tema.

**Sra. Presidenta (Leyes):** Gracias, Diputada. Diputada Sirabo, tiene la palabra.

**Sra. Sirabo:** Sí, Señora Presidente. Voy a volver a insistir con este tema, el Despacho 287, tiene estado legislativo, tiene unanimidad, estaba en el Sumario de la Sesión anterior ////

**gpm Graciela Patricia Mirada**

**30/09/2.004 – 11.44 Hs.**



Con el voto afirmativo por Unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al **Punto 4, es un Proyecto de Ley, es un Despacho de la Comisión 289, por Unanimidad de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Proyecto de Resolución, que gira al archivo el Expediente Interno N° 501, Folio 173, Año 2.004.** Se pasa directamente a votación, ¿supongo?... bien en consecuencia se clausura el debate y se pasa a votación el **Despacho N° 289 dictado por Unanimidad.**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Resolución, girando las presentes actuaciones al archivo.

⊗ Pasamos al **Punto 5, es un Proyecto de Ley de la Comisión de Negocios Constitucionales, tiene Despacho N° 290, por Unanimidad, se analizan las Leyes números 5065; 5092 y 5103, referidas a : "Fiscalía de Estado". Expediente N° 416, Folio 047, Año 2.004.** Tiene la palabra la Diputada Patricia Norma Gatica. Despacho N° 290.

**Sra. Gatica:** Gracias, Señor Presidente. Desde la Comisión de Negocios Constitucionales, proponemos la ratificación de la Ley 5065, con las modificaciones introducidas por la Ley 5092 y 5103 que hacen referencia 5092 a la supresión de la Asesoría de Gobierno y la 5103 hace modificaciones respecto a los plazos y la forma que debe intervenir la Fiscalía de Estado en los Juicios contra el Gobierno Provincial.

Por lo que solicito que se vote el Despacho en general y en particular.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señora Diputada.

Sí, ningún otro Diputado solicita la palabra se clausura el debate y se somete a votación el **Proyecto de Ley que tiene Despacho N° 290 por Unanimidad.**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad.

Con el voto afirmativo por Unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos al **Punto 6, es un Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales que deroga las Leyes 363; 1622; 4023; 4024; 4384; 4509; 4523 y 5262. Expediente N° 417, Folio 047, Año 2.004. Tiene Despacho N° 291 por Unanimidad.**

Tiene la palabra el Diputado Címoli.

3



# H. Cámara de Diputados

*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley*

## FISCALIA DE ESTADO

ARTÍCULO 1º.- De acuerdo a lo normado en los Artículos 236 y 237 de la Constitución de la Provincia, la Fiscalía de Estado será un organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo. Contará con la estructura orgánico-funcional y financiera que determina la presente Ley y su reglamentación.

### DIRECCION

ARTÍCULO 2º.- La titularidad de la Fiscalía de Estado estará a cargo de un funcionario con el título de Fiscal de Estado y contará, a los fines de su organización funcional, de UN (1) Fiscal de Estado Adjutor, de UN (1) Secretario de Asuntos Judiciales y de UN (1) Secretario de Asuntos Administrativos. Asimismo, tendrá un Departamento Contable y los Relatores Letrados en las categorías y según el escalafón que se determine en la presente Ley y/o en su reglamentación.

### ESTRUCTURA

ARTÍCULO 3º.- La Fiscalía de Estado contará con las divisiones, departamentos, secciones y oficinas que se determinarán en la reglamentación de acuerdo a las áreas funcionales:  
a) De gestión judicial.  
b) De actuaciones administrativas.

### NOMBRAMIENTO, CONDICIONES, PERIODOS: INAMOVILIDAD

ARTÍCULO 4º.- Para ser Fiscal de Estado se deben reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por el término de CUATRO (4) años, aunque lo fuere para cubrir la vacante de quien no hubiere terminado aquél, y durante ese período sólo podrá ser removido por las causas determinadas en el Artículo 8º de esta Ley y mediante el procedimiento allí establecido. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

### REEMPLAZO

ARTÍCULO 5º.- En caso de vacancia, licencia, impedimento o excusación, la función de Fiscal de Estado será desempeñada por el Fiscal de Estado Adjutor, quien a su vez será subrogado por el Secretario de Asuntos Judiciales o por el Secretario de Asuntos Administrativos, en ese orden, y en su defecto, por el funcionario letrado de la Fiscalía que designe por decreto el Poder Ejecutivo.

  
*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

  
*José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis*



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## IRRECUSABILIDAD - INHIBICION

ARTÍCULO 6º.- El Fiscal de Estado no es recusable, pero deberá excusarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, cuando se hallare comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado.
- b) En caso de litigio con el Estado, tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior.
- c) Tener interés en el asunto o en otro similar.
- d) Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado del asunto de que se trate, exclusivamente cuando actúe en contestaciones de vistas o notificaciones en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos.
- e) Haberse expedido a favor del particular interesado cuando se trate de juicios promovidos luego por éste contra la Provincia o sus instituciones y reparticiones autárquicas o descentralizadas y, asimismo, en toda causa judicial en que haya habido una tramitación administrativa de la misma vinculada con aquella vista.

En tales casos, presentará su inhibición ante el Poder Ejecutivo quién en el supuesto de aceptación dispondrá su reemplazo en la misma forma y orden establecido en el Artículo 5º de la presente Ley.

- f) Cuando existan causas que le impongan abstenerse de entender, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

## PROHIBICION DE EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 7º.- Fuera de sus funciones oficiales y las demás inherentes a su cargo, el Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía o la procuración en los Tribunales de la Provincia, de cualquier fuero o jurisdicción, con las excepciones previstas por las leyes vigentes para los Magistrados Judiciales, excepto cuando el Estado Provincial sea la contraparte.

## ENJUICIAMIENTO - CAUSALES - PROCEDIMIENTO:

ARTÍCULO 8º.- El Fiscal de Estado puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estatuido en el Artículo 224 de la Constitución Provincial, según el procedimiento establecido a ese fin por la ley especial que determina el trámite ante ese Jurado, y por las causales establecidas en los Artículos 180 y 231 de la misma Constitución.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## COMPETENCIA

ARTÍCULO 9º.- El Fiscal de Estado, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, tiene a su cargo:

- 1) La defensa judicial y administrativa de los bienes públicos y privados del Estado, y del patrimonio fiscal, a cuyo fin:
  - a) Representa a la Provincia, administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, en todos los juicios en que se controviertan los intereses de ésta, sean o no patrimoniales y cualquiera sea su fuero o jurisdicción.
  - b) Tiene a su cargo la promoción, prosecución y/o defensa de toda acción que deba iniciarse o que se inicie en contra de alguno de los entes centralizados, descentralizados, autárquicos o mixtos con mayoría estatal de la administración pública provincial.
  - c) Tiene a su cargo la promoción y prosecución de todas las ejecuciones fiscales que debe iniciar la Dirección Provincial de Rentas, a cuyo efecto podrá contar con un departamento de ejecutores externos.
  - d) Debe participar como querellante particular o particular damnificado en todo proceso judicial donde se haya denunciado algún hecho en el cual resulte o puedan resultar afectados los intereses del Estado Provincial, en cuyo caso el Juez competente deberá darle participación de oficio.
- 2) El contralor legal de la actividad del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y de la ley en el trámite administrativo.
- 3) La intervención, con el carácter de parte, en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal de Cuentas, en los términos que determine la Ley Orgánica de éste último.
- 4) La representación judicial de la Provincia, que corresponde al Poder Ejecutivo, único titular de la legitimación y personería para estar en juicio como actor y demandado.

## FACULTAD COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 10.- Para el ejercicio de las funciones prescriptas en el Artículo 9º, Inciso 2) de esta Ley, el Fiscal de Estado tiene facultad legítima a los fines de accionar administrativamente o demandar judicialmente la inconstitucionalidad de las leyes, como así también de los decretos reglamentarios, resoluciones, contratos y otros actos administrativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos, en defensa de los intereses fiscales de la Provincia o en el solo interés legal.  
La interposición de la acción de inconstitucionalidad o nulidad que el Fiscal de Estado formule ante la autoridad jurisdiccional, no suspenderá los efectos y cumplimientos de la disposición impugnada, salvo resolución fundada del Tribunal, dictada a petición expresa del Fiscal de Estado.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario LegiSlativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

Todas las acciones que promueva el Fiscal de Estado en cumplimiento de la presente norma y lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, serán de trámite sumarísimo.

## DELIMITACION DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 11.- Solamente el Poder Ejecutivo, en representación del Estado Provincial, posee legitimación y personería para estar en juicio como actor o demandado. En consecuencia, es competencia exclusiva y excluyente de la Fiscalía de Estado la promoción, intervención, tramitación y conclusión de las causas judiciales que se promuevan o tramiten por ante cualquier fuero o jurisdicción en los que la administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, creados o a crearse, sean o puedan llegar a ser parte legítima.

La representación y/o personerías procesales conferidas y vigentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho y se transfieren de la misma forma a la Fiscalía de Estado, previa notificación a ésta.

## REPRESENTACION EN JUICIO - SUSTITUCION

ARTÍCULO 12.- El Fiscal de Estado está facultado para sustituir la representación que inviste, tanto dentro o fuera de la jurisdicción de la Provincia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Podrá efectuar la sustitución en funcionarios letrados de la Fiscalía o en abogados de su planta, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias en tanto no se encuentren modificadas por la presente.
- 2) La sustitución a la que se refiere el Inciso 1) se acreditará mediante la escritura pública o carta poder otorgada por el Fiscal de Estado o por su sustituto legal.
- 3) Los representantes sustitutos mencionados en el presente artículo, deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones generales y especiales o particulares que les imparta el Fiscal de Estado.
- 4) El nombramiento y mandato de los representantes sustitutos podrá ser revocado por el Fiscal de Estado y/o por el Poder Ejecutivo cuando cualquiera de éstos lo estimare conveniente.
- 5) La sustitución de la representación en juicio a que se refiere el presente artículo, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectuó.

## PATROCINIO

ARTÍCULO 13.- Los representantes sustitutos serán patrocinados en toda presentación judicial que efectúen por el Fiscal de Estado y/o subrogante legal, según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Ley.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

En todos los juicios podrá prescindirse del patrocinio letrado del Fiscal de Estado cuando éste lo autorice expresamente mediante el dictado de la Resolución pertinente.

## REPRESENTACION Y PATROCINIO FUERA DE LA PROVINCIA

- ARTÍCULO 14.- La representación de la Provincia y el patrocinio respectivo en los juicios que se promuevan por o en contra de aquélla fuera de su jurisdicción, será ejercida por el Fiscal de Estado o los subrogantes legales, o por los letrados a quienes el Fiscal de Estado delegue su representación.
- En este último caso el o los abogados designados actuarán con sujeción a lo prescripto en el Inciso 3) del Artículo 12 y deberán mantener permanentemente informado sobre el curso de su tramitación.

## ACCIONES POR FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- ARTÍCULO 15.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su notificación por aquél. A ese efecto dichos fallos deberán notificarse en su despacho oficial, dentro de los CINCO (5) días siguientes al dictado del mismo, en la forma establecida en el Artículo 21.

## OTRAS REGLAS ESENCIALES A LA GESTION JUDICIAL

- ARTÍCULO 16.- En el cumplimiento de su gestión judicial, el Fiscal de Estado y/o sus representantes sustitutos, actuarán también con sujeción a las siguientes reglas esenciales:

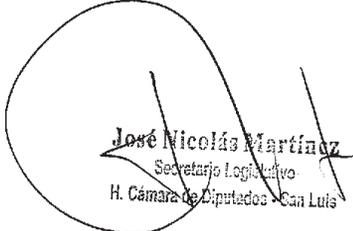
### Actos prohibidos:

- 1) No podrán, sin que en cada caso se haya autorizado previa y expresamente por el Poder Ejecutivo:
  - a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervengan.
  - b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.
  - c) Desistir del derecho en los juicios iniciados por el Estado, ni de los recursos contra sentencias definitivas.

### Responsabilidad por omisiones

- 2) Serán responsables por los daños o por la disminución de los beneficios que correspondieren al Estado en el caso que no contestaren las demandas, no iniciaren en su debido tiempo las acciones, no interpusieren en término los recursos legales, no comparecieren a las audiencias o no tramitaren debidamente los procesos en que la Provincia

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados San Luis



# H. Cámara de Diputados

San Luis

fuera parte y/o de cualquier otro modo negligente o culpable, que se perjudique el interés provincial.

## Informe sobre el estado de los juicios

- 3) Deberán informar sobre el estado del trámite de los juicios en que el Estado sea parte:
- Los representantes sustitutos del Fiscal de Estado a éste en forma mensual y sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del Artículo 14.
  - El Fiscal de Estado, en forma trimestral, a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, quienes lo harán conocer al Poder Ejecutivo. La no presentación en término o su omisión será causal de mal desempeño conforme lo establece el Artículo 180 de la Constitución Provincial.

## HONORARIOS: DISTRIBUCION

ARTÍCULO 17.- Los honorarios que a cargo de la parte vencida en costas, se regulen al Fiscal de Estado o a los letrados que intervengan en las causas judiciales, serán distribuidos y hechos efectivos previa deducción de las cargas fiscales pertinentes, según las siguientes normas:

- El CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponderá a los profesionales que intervinieron en el juicio, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante se prorrataará según sus remuneraciones entre todo el personal profesional excluido el que intervino en el juicio, administrativo y de maestranza o servicio, que preste efectivamente funciones en la Fiscalía de Estado.
- A los fines del inciso anterior, los honorarios referidos deberán ser depositados en la entidad bancaria que se designe a tal fin, a la orden conjunta del Fiscal de Estado y Fiscal Adjutor, en una cuenta corriente que para ese fin se abrirá en la institución crediticia, agregándose copia de cada depósito en el respectivo expediente judicial.
- Las extracciones de dichos fondos se harán mediante cheques librados con la firma de ambos funcionarios mencionados en el inciso anterior, y en la forma y proporción que determina el inciso a), debiéndose dejar constancia de cada una de las operaciones en el libro especial rubricado por el Tribunal de Cuentas que la Fiscalía llevará a tal efecto.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, los honorarios que devenguen los profesionales por la representación judicial de la Dirección Provincial de Rentas y de todos los entes autónomos, autárquicos, centralizados o descentralizados creados o a crearse, en relación a los letrados que no integran la Planta Permanente de la Fiscalía de Estado. El Fiscal de Estado, sus subrogantes y los relatores letrados en ningún caso cobrarán honorarios cuando éstos estén a cargo del Estado Provincial.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## PRESTAMO DE EXPEDIENTES JUDICIALES

ARTÍCULO 18.- El Fiscal de Estado cuando lo estime necesario, podrá solicitar con su firma la entrega en préstamo de los expedientes o copia certificada de autos judiciales originales, por un plazo de DOS (2) días indicando el funcionario o abogado que lo retirara del Tribunal o Juzgado. En los juicios que tramiten fuera de la jurisdicción de la Primera Circunscripción Judicial, dicho plazo será de TRES (3) días. La solicitud referida se resolverá sin más trámite y sólo podrá denegarse cuando la causa se encuentre con orden de reserva por medidas cautelares. En dicho caso se deberá otorgar el préstamo inmediatamente cese la misma. Toda vez que la Fiscalía de Estado requiera fotocopia certificada del expediente donde tenga participación, o vaya a tomarla - justificando esta última situación- le deberá ser facilitada por el Juzgado a cargo de aquélla.

## NORMA GENERAL SOBRE "VISTAS"

ARTÍCULO 19.- El Poder Ejecutivo y las instituciones o reparticiones autárquicas o descentralizadas, sólo podrán dictar resolución definitiva en los expedientes en los que pudieran resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia y, particularmente, en los casos previstos en el artículo siguiente, con el previo informe de la Contaduría General y vista del Fiscal de Estado, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en otras leyes, decretos y reglamentos.

## ENUMERACION DE "VISTAS" OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 20.- Se dará vista al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad, una vez que las actuaciones administrativas se hallen en estado de resolver definitivamente, a fin de que éste emita su opinión, en los siguientes asuntos:

- En todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- En toda cuestión que verse sobre interpretación de un contrato celebrado por la Provincia, como así también sobre rescisión o modificación del mismo, excepto, en ambos últimos supuestos, cuando se trate de contratos de prestación de servicios para la planta de personal transitorio en la administración provincial.
- En todo asunto administrativo que, sea que se proponga o no la realización de un contrato con la Provincia, o que medie o no la existencia de éste, se relacione de alguna manera con la enajenación, permuta, donación, préstamo gratuito de uso, custodia o cuidado, posesión, arrendamiento, o concesión de tierras públicas o de otros bienes del Estado.
- En toda licitación o concesión.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

- e) En todo concurso de precios y contratación directa que exceda el respectivo monto máximo autorizado por la Ley de Contabilidad y su reglamentación. Particularmente, en toda actuación referida a la fijación administrativa y pago directo del precio de indemnización, por expropiación de bienes declarados de utilidad pública.
- f) En la celebración de contratos de obras y/o suministros que se determinan en el Inciso 14) del Artículo 168 de la Constitución Provincial, y, en general, previo al perfeccionamiento de todo acto que pueda comprometer directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia.
- g) En el trámite de promulgación de las leyes que autoricen a la concertación de los préstamos o empréstitos a que se refiere el Inciso 15) del Artículo 144 de la Constitución Provincial, y en todos los casos de aplicación de dichas leyes.
- h) En las transacciones extrajudiciales que se proyecte realizar.
- i) En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- j) En las reclamaciones o gestiones promovidas por particulares, solicitando el reconocimiento de derechos que puedan afectar los intereses patrimoniales o derechos del Estado.

## NOTIFICACION DE RESOLUCIONES AL FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 21.- La Resolución definitiva que se dictare en los casos previstos en los Artículos 19 y 20, no surtirán efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaron.

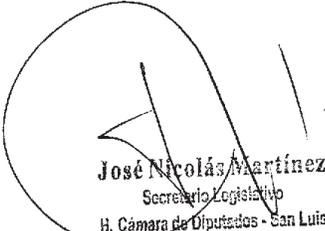
## RESOLUCION DICTADA EN OPOSICION A LA "VISTA"

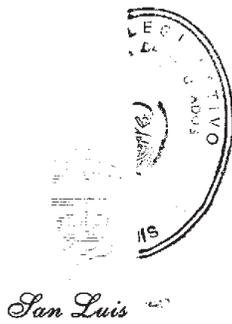
ARTÍCULO 22.- Ninguna resolución administrativa que se dictare en oposición con la vista del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo para deducir contra ella las acciones judiciales determinadas en el artículo siguiente.

## PROMOCION DE LAS ACCIONES: TERMINOS

ARTÍCULO 23.- Siempre que el Fiscal de Estado considere que la Resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma, transgrede la Constitución o la Ley, deducirá la demanda contencioso administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación. El vencimiento del término señalado en el párrafo anterior para iniciar las acciones mencionadas en el mismo, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales,

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

contra los particulares beneficiados por la Resolución administrativa comprendida en los Artículos 19 y 20.

## REQUERIMIENTO DE MEDIDAS, INFORMES, ETC.

ARTÍCULO 24.- Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir del correspondiente Ministerio, como, asimismo, de la respectiva institución o repartición autárquica o descentralizada, que se practiquen las medidas y/o se le remitan los datos, antecedentes y expedientes administrativos que estime necesario, y así también que se disponga el comparendo ante la Fiscalía de Estado, de directores, funcionarios y/o empleados, a efectos de que informen verbalmente o expliquen circunstancias o antecedentes sobre asuntos sometidos a su vista.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES RESPECTO DEL PERSONAL

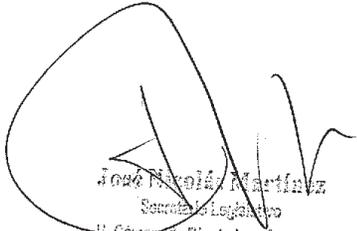
ARTÍCULO 25.- El Fiscal de Estado tiene, respecto del personal de su dependencia, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y ascensos mediante el mecanismo legal pertinente, de los agentes, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, y aprobar al efecto la dotación respectiva según las necesidades de cada ejercicio.
- 2) Dictar el Reglamento de Sumarios del personal de Fiscalía de Estado, con sujeción a los siguientes principios:
  - a) Al ordenarse la formación de sumario se dará vista al imputado, quien en tal oportunidad ofrecerá toda la prueba de la que intenta valerse.
  - b) Al cerrarse el sumario y antes de la Resolución del Fiscal de Estado, se correrá nueva vista al imputado y se requerirá dictamen del Asesor de Gobierno.
- 3) Aplicar por sí las medidas disciplinarias hasta la suspensión, y proponer al Poder Ejecutivo las sanciones de retrogradación, cesantía u exoneración, de acuerdo a la Ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública en cuanto no resulte modificado por las disposiciones de la presente Ley.
- 4) Las que establezcan las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

## REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL LETRADO

ARTÍCULO 26.- Para ser designado en cargos de Personal Letrado de la Fiscalía de Estado, salvo el caso del Artículo 4º (Fiscal de Estado), se requiere reunir los siguientes requisitos:

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

# H. Cámara de Diputados

- 1) Para ser Fiscal de Estado Adjutor:
  - a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
  - b) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional e inscripto en la matrícula de abogados de la Provincia.
  - c) Tener SEIS (6) años de ejercicio activo de la profesión o de la magistratura.

El Fiscal de Estado Adjutor es elegido por el mismo procedimiento y tiene idéntica estabilidad, duración e incompatibilidades que el Fiscal de Estado, y es removido por las mismas causales y procedimientos. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

- 2) Para ser Secretario de Asuntos Judiciales o Secretario de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado, se requieren las condiciones exigidas en los Apartados a) y b) del Inciso anterior, y una antigüedad no menor a los TRES (3) años en el ejercicio de la profesión o magistratura. Para ocupar todo otro cargo de funcionario o Relator Letrado de la Fiscalía de Estado se requieren las condiciones exigidas en los Apartados a) y b) del Inciso anterior.

## RESTRICCIONES PROFESIONALES AL PERSONAL LETRADO

ARTÍCULO 27.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7º para el Fiscal de Estado y la remisión efectuada en el Artículo 28 respecto del Fiscal de Estado Adjutor, todos los demás funcionarios o empleados de la Fiscalía de Estado, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, tienen el libre ejercicio de su profesión de abogados, con las siguientes restricciones:

- a) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares en asuntos judiciales en los que, directa o indirectamente, sea parte la Provincia o ésta tenga algún interés a su favor.
- b) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares, en asuntos que sean del fuero administrativo judicial.
- c) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares o empresas que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.
- d) No pueden representar, asesorar o patrocinar a particulares o empresas de servicios públicos.
- e) No pueden asociarse a otros profesionales que se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

## REMOCION DEL PERSONAL LETRADO: CAUSALES

ARTÍCULO 28.- Son causales de cesantía o exoneración, según corresponda, de los funcionarios o Relatores Letrados de la Fiscalía de Estado, además de las que para la generalidad de los agentes del Estado se establezcan por la ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública, las siguientes:

- 1) De cesantía:

  
H. Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

- a) Ineptitud o negligencia, repetidamente demostrada, en el ejercicio de sus funciones.
  - b) Incumplimiento frecuente de los deberes profesionales inherentes a su cargo, de las normas internas que regulen las tareas técnico-jurídicas de la oficina, y de la producción del informe establecido en el Inciso 3), Apartado a) del Artículo 16, cuando él estuviera a su cargo.
  - c) Reiteración de excusaciones o inhibiciones.
  - d) Las prescriptas en los Incisos c), d) y h) del Artículo 8º como causales de acusación al Fiscal de Estado.
  - e) Otras faltas y/o negligencias cometidas en el cumplimiento de la gestión técnico-jurídica correspondiente a su cargo, que con la calificación de graves se determinen en la presente y en otras leyes.
- 2) De exoneración:
- a) Cualquier hecho peculiar al cargo y/o funciones que desempeñe, calificados de acción pública por la legislación vigente.
  - b) Violación, manifiesta o encubierta, de las restricciones para el ejercicio de la profesión de abogados dispuesta por el Artículo 27.

## DEMANDA CONTRA LA PROVINCIA Y ACCIONES A INICIARSE POR ESTA

ARTÍCULO 29.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza en que la Provincia, su Administración Central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, sean partes demandadas, deberán promoverse y tramitarse por ante los Jueces y Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial, sin ninguna excepción y bajo pena de nulidad.

Las causas en que la Provincia o entes enunciados precedentemente deban actuar como parte actora o promoviente, se tramitarán por ante los Jueces o Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial o en la forma prevista en el C. de P.C. y C. y sus modificatorias, a elección de la parte actora.

## NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones y traslados de las acciones judiciales promovidas en contra de la Provincia, su administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, deberán efectivizarse con los recaudos previstos en el C.P.C. y C. de la Provincia, en el despacho oficial del señor Gobernador de la Provincia y del Fiscal de Estado, mediante oficio, todo bajo pena de nulidad.

## DEFENSA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 31.- La Defensa del Poder Ejecutivo será asumida por el letrado que el Poder Ejecutivo designe por Decreto, en los casos en que el Fiscal de Estado promueva las acciones del Artículo 23 de esta Ley.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
José Néstor Martínez  
Secretario General  
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



# H. Cámara de Diputados

## REGLAMENTACION

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de promulgada la presente.

## DEROGACION

ARTÍCULO 33.- Derogar las leyes N° 5065, 5092 y 5103 y toda otra norma legal que sea consecuencia de las mismas y que se oponga a la presente.

## CLAUSULA TRANSITORIA

ARTÍCULO 34.- El plazo trimestral previsto en el Apartado b) del Inciso 3) del Artículo 16 comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a treinta días de septiembre de dos mil cuatro.  
Mg

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados



*[Handwritten signature]*  
José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



SAN LUIS, 30 de septiembre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA  
CAMARA DE SENADORES  
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 416 Folio 047 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nros. 5065, 5092 y 5103 "Ley de Fiscalía de Estado", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de ( ) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados



José Nicolás Martínez  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 744-DL-04  
mg



51

- Recibi de Despacho legislativo libro N° 744-01-04  
 Adjunto Expediente N° 416 F. 047 Año 2004, Proyecto  
 de Ley, con Medio Sanción, ref a: En el marco de la ley  
 N° 5382 (Revisión de leyes) se analizan los libros Nros.  
 5065, 5092 y 5103 "Ley de Fincas de Estado", ciento de  
 (46) pías. -

Cámara de  
 Senadores

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**

Autorizó \_\_\_\_\_ Entregado por: \_\_\_\_\_

Ofic. Receptora: Seg. Leg. Fecha: 30/08/04 Hora: 17<sup>00</sup>

Firma: \_\_\_\_\_ Aclaración: selección

Se  
 Se  
 Se  
 Se



Sra. Presidenta (Pereyra).- Si ningún señor senador hace uso de la palabra vamos a pasar a votar el presente proyecto de ley, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

F 416 F 047 / 2004 17 LEY N° 5723

LEY DE FISCALIA DE ESTADO

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el punto 16 del Sumario que habla de Fiscalía de Estado, senador Menéndez, tiene la palabra.

Sr. Menéndez.- Gracias, señora presidenta: El proyecto de ley que vamos a tratar también goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5382 y se refiere a la Ley de Fiscalía de Estado, en el proyecto de ley de marras de conformidad a lo establecido por la Constitución Provincial la Fiscalía de Estado será un organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo, contando con la estructura orgánica funcional y financiera que determina el mismo proyecto de ley; se establece la titularidad de la Fiscalía de Estado su estructura, nombramiento, condiciones, período de inamovilidad del Fiscal de Estado, su reemplazo y irrecusabilidad, inhibición, enjuiciamiento, causales y procedimientos de remoción, competencia, facultades complementarias, representación en juicio, patrocinio, otras reglas esenciales a la gestión Judicial. También se enumeran las Vistas obligatorias que se darán al Fiscal de Estado bajo pena de nulidad, se hace alusión a las atribuciones y deberes del Fiscal de Estado respecto del personal de su dependencia, requisitos para el nombramiento del personal letrado determinándose también cuales son las demandas contra la provincia y acciones a iniciarse por ésta.

SONIA BASTIAS DE MUSSO

06-10-04 - 13:54 HS.



En la ratificación de esta Ley, sin modificaciones, como está dentro del marco de la revisión, es muy necesaria para la herramienta legal de nuestra Provincia, por lo que voy a solicitar a los señores senadores acompañen con el voto afirmativo en particular y en general de esta Ley. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Si ningún señor senador hace uso de la palabra ponemos a votación el presente Proyecto de Ley. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

E 422 F 049/2004 18 LEY N° 5724

CODIGO PROCESAL PENAL Y CORRECCIONAL  
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para tratar el punto XVII, del Sumario correspondiente. El presente Proyecto de Ley, se refiere a la aprobación del Código de Procedimiento Criminal de la Provincia de San Luis y se ha elaborado en el marco de la revisión de la legislación vigente en la Provincia, dispuesto por la Ley N° 5382. Es de hacer notar que este Código fue oportunamente sancionado por Ley y suspendido en su vigencia hasta el 31 de octubre del corriente año por la Ley N° 5661 que, además, creó el Foro que debía debatir y determinar cual sería el texto de dicho cuerpo normativo. En dicho Foro participaron diferentes sectores de los tres poderes del Estado, algunos de los cuales estaban obligados a participar por expresa disposición de la Ley referida cuya letra estaba contenida, como también profesionales, abogados, diferentes instituciones y representantes de los empleados del Poder Judicial.

# Legislatura de San Luis

Ley N° 5723

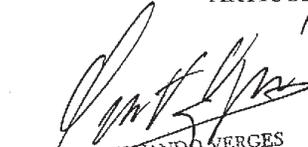
H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

## FISCALIA DE ESTADO

ARTÍCULO 1°.- De acuerdo a lo normado en los Artículos 236 y 237 de la Constitución de la Provincia, la Fiscalía de Estado será un organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo. Contará con la estructura orgánico-funcional y financiera que determina la presente Ley y su reglamentación.

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## DIRECCION

ARTÍCULO 2°.- La titularidad de la Fiscalía de Estado estará a cargo de un funcionario con el título de Fiscal de Estado y contará, a los fines de su organización funcional, de UN (1) Fiscal de Estado Adjutor, de UN (1) Secretario de Asuntos Judiciales y de UN (1) Secretario de Asuntos Administrativos.

Asimismo, tendrá un Departamento Contable y los Relatores Letrados en las categorías y según el escalafón que se determine en la presente Ley y/o en su reglamentación.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## ESTRUCTURA

ARTÍCULO 3°.- La Fiscalía de Estado contará con las divisiones, departamentos, secciones y oficinas que se determinarán en la reglamentación de acuerdo a las áreas funcionales:

- De gestión judicial.
- De actuaciones administrativas.

  
CEN OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
NC SECRETARIA LEGISLATIVA

## NOMBRAMIENTO, CONDICIONES, PERIODOS: INAMOVILIDAD

ARTÍCULO 4°.- Para ser Fiscal de Estado se deben reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por el término de CUATRO (4) años, aunque lo fuere para cubrir la vacante de quien no hubiere terminado aquél, y durante ese período sólo podrá ser removido por las causas determinadas en el Artículo 8° de esta Ley y mediante el procedimiento allí establecido. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

## REEMPLAZO

ARTÍCULO 5°.- En caso de vacancia, licencia, impedimento o excusación, la función de Fiscal de Estado será desempeñada por el Fiscal de Estado Adjutor, quien a su vez será subrogado por el Secretario de Asuntos Judiciales o por el Secretario de Asuntos Administrativos, en ese orden, y en su defecto, por el funcionario letrado de la Fiscalía que designe por decreto el Poder Ejecutivo.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

## IRRECUSABILIDAD - INHIBICION

### ARTÍCULO 6°.-

El Fiscal de Estado no es recusable, pero deberá excusarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, cuando se hallare comprendido en alguna de las siguientes causales:

- Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado.
- En caso de litigio con el Estado, tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior.
- Tener interés en el asunto o en otro similar.
- Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado del asunto de que se trate, exclusivamente cuando actúe en contestaciones de vistas o notificaciones en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos.
- Haberse expedido a favor del particular interesado cuando se trate de juicios promovidos luego por éste contra la Provincia o sus instituciones y reparticiones autárquicas o descentralizadas y, asimismo, en toda causa judicial en que haya habido una tramitación administrativa de la misma vinculada con aquella vista.  
En tales casos, presentará su inhibición ante el Poder Ejecutivo quién en el supuesto de aceptación dispondrá su reemplazo en la misma forma y orden establecido en el Artículo 5° de la presente Ley.
- Cuando existan causas que le impongan abstenerse de entender, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

## PROHIBICION DE EJERCICIO PROFESIONAL

### ARTÍCULO 7°.-

Fuera de sus funciones oficiales y las demás inherentes a su cargo, el Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía o la procuración en los Tribunales de la Provincia, de cualquier fuero o jurisdicción, con las excepciones previstas por las leyes vigentes para los Magistrados Judiciales, excepto cuando el Estado Provincial sea la contraparte.

## ENJUICIAMIENTO - CAUSALES - PROCEDIMIENTO:

### ARTÍCULO 8°.-

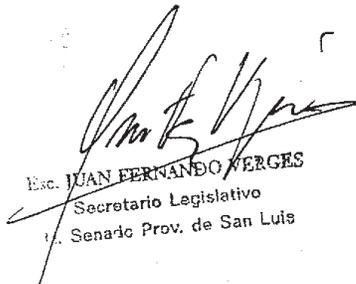
El Fiscal de Estado puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estatuido en el Artículo 224 de la Constitución Provincial, según el procedimiento establecido a ese fin por la ley especial que determina el trámite ante ese Jurado, y por las causales establecidas en los Artículos 180 y 231 de la misma Constitución.

## COMPETENCIA

### ARTÍCULO 9°.-

El Fiscal de Estado, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, tiene a su cargo:

# Legislatura de San Luis

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- 1) La defensa judicial y administrativa de los bienes públicos y privados del Estado, y del patrimonio fiscal, a cuyo fin:
  - a) Representa a la Provincia, administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, en todos los juicios en que se controviertan los intereses de ésta, sean o no patrimoniales y cualquiera sea su fuero o jurisdicción.
  - b) Tiene a su cargo la promoción, prosecución y/o defensa de toda acción que deba iniciarse o que se inicie en contra de alguno de los entes centralizados, descentralizados, autárquicos o mixtos con mayoría estatal de la administración pública provincial.
  - c) Tiene a su cargo la promoción y prosecución de todas las ejecuciones fiscales que debe iniciar la Dirección Provincial de Rentas, a cuyo efecto podrá contar con un departamento de ejecutores externos.
  - d) Debe participar como querellante particular o particular damnificado en todo proceso judicial donde se haya denunciado algún hecho en el cual resulte o puedan resultar afectados los intereses del Estado Provincial, en cuyo caso el Juez competente deberá darle participación de oficio.
- 2) El contralor legal de la actividad del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y de la ley en el trámite administrativo.
- 3) La intervención, con el carácter de parte, en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal de Cuentas, en los términos que determine la Ley Orgánica de éste último.
- 4) La representación judicial de la Provincia, que corresponde al Poder Ejecutivo, único titular de la legitimación y personería para estar en juicio como actor y demandado.

## FACULTAD COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 10.- Para el ejercicio de las funciones prescriptas en el Artículo 9º, Inciso 2) de esta Ley, el Fiscal de Estado tiene facultad legítima a los fines de accionar administrativamente o demandar judicialmente la inconstitucionalidad de las leyes, como así también de los decretos reglamentarios, resoluciones, contratos y otros actos administrativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos, en defensa de los intereses fiscales de la Provincia o en el solo interés legal. La interposición de la acción de inconstitucionalidad o nulidad que el Fiscal de Estado formule ante la autoridad jurisdiccional, no suspenderá los efectos y cumplimientos de la disposición impugnada, salvo resolución fundada del Tribunal, dictada a petición expresa del Fiscal de Estado. Todas las acciones que promueva el Fiscal de Estado en cumplimiento de la presente norma y lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, serán de trámite sumarísimo.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## DELIMITACION DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 11.- Solamente el Poder Ejecutivo, en representación del Estado Provincial, posee legitimación y personería para estar en juicio como actor o demandado. En consecuencia, es competencia exclusiva y excluyente de la Fiscalía de Estado la promoción, intervención, tramitación y conclusión de las causas judiciales que se promuevan o tramiten por ante cualquier fuero o jurisdicción en los que la administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, creados o a crearse, sean o puedan llegar a ser parte legítima.

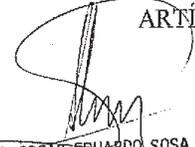
La representación y/o personerías procesales conferidas y vigentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho y se transfieren de la misma forma a la Fiscalía de Estado, previa notificación a ésta.

  
*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

## REPRESENTACION EN JUICIO - SUSTITUCION

ARTÍCULO 12.- El Fiscal de Estado está facultado para sustituir la representación que inviste, tanto dentro o fuera de la jurisdicción de la Provincia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Podrá efectuar la sustitución en funcionarios letrados de la Fiscalía o en abogados de su planta, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias en tanto no se encuentren modificadas por la presente.
- 2) La sustitución a la que se refiere el Inciso 1) se acreditará mediante la escritura pública o carta poder otorgada por el Fiscal de Estado o por su sustituto legal.
- 3) Los representantes sustitutos mencionados en el presente artículo, deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones generales y especiales o particulares que les imparta el Fiscal de Estado.
- 4) El nombramiento y mandato de los representantes sustitutos podrá ser revocado por el Fiscal de Estado y/o por el Poder Ejecutivo cuando cualquiera de éstos lo estimare conveniente.
- 5) La sustitución de la representación en juicio a que se refiere el presente artículo, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectuó.

  
O.P.N.- OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
VIC SECRETARIA LEGISLATIVA

  
*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

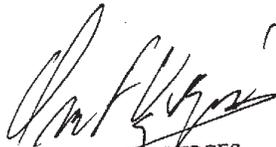
## PATROCINIO

ARTÍCULO 13.- Los representantes sustitutos serán patrocinados en toda presentación judicial que efectúen por el Fiscal de Estado y/o subrogante legal, según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Ley.

En todos los juicios podrá prescindirse del patrocinio letrado del Fiscal de Estado cuando éste lo autorice expresamente mediante el dictado de la Resolución pertinente.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO YERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## REPRESENTACION Y PATROCINIO FUERA DE LA PROVINCIA



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

ARTÍCULO 14.- La representación de la Provincia y el patrocinio respectivo en los juicios que se promuevan por o en contra de aquella fuera de su jurisdicción, será ejercida por el Fiscal de Estado o los subrogantes legales, o por los letrados a quienes el Fiscal de Estado delegue su representación.  
En este último caso el o los abogados designados actuarán con sujeción a lo prescrito en el Inciso 3) del Artículo 12 y deberán mantener permanentemente informado sobre el curso de su tramitación.

## ACCIONES POR FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

  
C.P.N.- OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 15.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su notificación por aquél. A ese efecto dichos fallos deberán notificarse en su despacho oficial, dentro de los CINCO (5) días siguientes al dictado del mismo, en la forma establecida en el Artículo 21.

## OTRAS REGLAS ESENCIALES A LA GESTION JUDICIAL

ARTÍCULO 16.- En el cumplimiento de su gestión judicial, el Fiscal de Estado y/o sus representantes sustitutos, actuarán también con sujeción a las siguientes reglas esenciales:

### Actos prohibidos:

- 1) No podrán, sin que en cada caso se haya autorizado previa y expresamente por el Poder Ejecutivo:
  - a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervengan.
  - b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.
  - c) Desistir del derecho en los juicios iniciados por el Estado, ni de los recursos contra sentencias definitivas.

### Responsabilidad por omisiones

- 2) Serán responsables por los daños o por la disminución de los beneficios que correspondieren al Estado en el caso que no contestaren las demandas, no iniciaren en su debido tiempo las acciones, no interpusieren en término los recursos legales, no comparecieren a las audiencias o no tramitaren debidamente los procesos en que la Provincia fuera parte y/o de cualquier otro modo negligente o culpable, que se perjudique el interés provincial.

### Informe sobre el estado de los juicios

- 3) Deberán informar sobre el estado del trámite de los juicios en que el Estado sea parte:
  - a) Los representantes sustitutos del Fiscal de Estado a éste en forma mensual y sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del Artículo 14.



*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
M. Senado Prov. de San Luis

- b) El Fiscal de Estado, en forma trimestral, a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, quienes lo harán conocer al Poder Ejecutivo. La no presentación en término o su omisión será causal de mal desempeño conforme lo establece el Artículo 180 de la Constitución Provincial.

## HONORARIOS: DISTRIBUCION

### ARTÍCULO 17.-

Los honorarios que a cargo de la parte vencida en costas, se regulen al Fiscal de Estado o a los letrados que intervengan en las causas judiciales, serán distribuidos y hechos efectivos previa deducción de las cargas fiscales pertinentes, según las siguientes normas:

- a) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponderá a los profesionales que intervinieron en el juicio, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante se prorrateará según sus remuneraciones entre todo el personal profesional excluido el que intervino en el juicio, administrativo y de maestranza o servicio, que preste efectivamente funciones en la Fiscalía de Estado.
- b) A los fines del inciso anterior, los honorarios referidos deberán ser depositados en la entidad bancaria que se designe a tal fin, a la orden conjunta del Fiscal de Estado y Fiscal Adjutor, en una cuenta corriente que para ese fin se abrirá en la institución crediticia, agregándose copia de cada depósito en el respectivo expediente judicial.
- c) Las extracciones de dichos fondos se harán mediante cheques librados con la firma de ambos funcionarios mencionados en el inciso anterior, y en la forma y proporción que determina el Inciso a), debiéndose dejar constancia de cada una de las operaciones en el libro especial rubricado por el Tribunal de Cuentas que la Fiscalía llevará a tal efecto.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, los honorarios que devenguen los profesionales por la representación judicial de la Dirección Provincial de Rentas y de todos los entes autónomos, autárquicos, centralizados o descentralizados creados o a crearse, en relación a los letrados que no integran la Planta Permanente de la Fiscalía de Estado.

El Fiscal de Estado, sus subrogantes y los relatores letrados en ningún caso cobrarán honorarios cuando éstos estén a cargo del Estado Provincial.

## PRESTAMO DE EXPEDIENTES JUDICIALES

### ARTÍCULO 18.-

El Fiscal de Estado cuando lo estime necesario, podrá solicitar con su firma la entrega en préstamo de los expedientes o copia certificada de autos judiciales originales, por un plazo de DOS (2) días indicando el funcionario o abogado que lo retirara del Tribunal o Juzgado. En los juicios que tramiten fuera de la jurisdicción de la Primera Circunscripción Judicial, dicho plazo

  
 Poder Legislativo  
 Secretaría Legislativa  
 Cámara de Senadores  
 San Luis

  
 C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
 Cámara de Diputados - San Luis  
 A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
 Poder Legislativo  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

será de TRES (3) días. La solicitud referida se resolverá sin más trámite y sólo podrá denegarse cuando la causa se encuentre con orden de reserva por medidas cautelares. En dicho caso se deberá otorgar el préstamo inmediatamente cese la misma. Toda vez que la Fiscalía de Estado requiera fotocopia certificada del expediente donde tenga participación, o vaya a tomarla - justificando esta última situación- le deberá ser facilitada por el Juzgado a cargo de aquélla.

## NORMA GENERAL SOBRE "VISTAS"

### ARTÍCULO 19.-

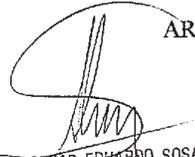
El Poder Ejecutivo y las instituciones o reparticiones autárquicas o descentralizadas, sólo podrán dictar resolución definitiva en los expedientes en los que pudieran resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia y, particularmente, en los casos previstos en el artículo siguiente, con el previo informe de la Contaduría General y vista del Fiscal de Estado, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en otras leyes, decretos y reglamentos.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

### ENUMERACION DE "VISTAS" OBLIGATORIAS

### ARTÍCULO 20.-

Se dará vista al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad, una vez que las actuaciones administrativas se hallen en estado de resolver definitivamente, a fin de que éste emita su opinión, en los siguientes asuntos:

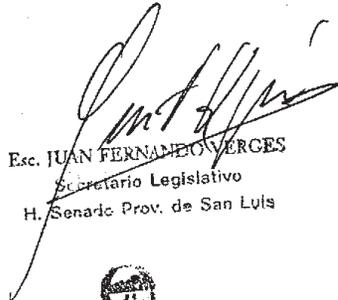
  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

- a) En todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- b) En toda cuestión que verse sobre interpretación de un contrato celebrado por la Provincia, como así también sobre rescisión o modificación del mismo, excepto, en anibos últimos supuestos, cuando se trate de contratos de prestación de servicios para la planta de personal transitorio en la administración provincial.
- c) En todo asunto administrativo que, sea que se proponga o no la realización de un contrato con la Provincia, o que medie o no la existencia de éste, se relacione de alguna manera con la enajenación, permuta, donación, préstamo gratuito de uso, custodia o cuidado, posesión, arrendamiento, o concesión de tierras públicas o de otros bienes del Estado.
- d) En toda licitación o concesión.
- e) En todo concurso de precios y contratación directa que exceda el respectivo monto máximo autorizado por la Ley de Contabilidad y su reglamentación. Particularmente, en toda actuación referida a la fijación administrativa y pago directo del precio de indemnización, por expropiación de bienes declarados de utilidad pública.
- f) En la celebración de contratos de obras y/o suministros que se determinan en el Inciso 14) del Artículo 168 de la Constitución Provincial, y, en general, previo al

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- perfeccionamiento de todo acto que pueda comprometer directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia.
- g) En el trámite de promulgación de las leyes que autoricen a la concertación de los préstamos o empréstitos a que se refiere el Inciso 1.º del Artículo 144 de la Constitución Provincial, y en todos los casos de aplicación de dichas leyes.
  - h) En las transacciones extrajudiciales que se proyecte realizar.
  - i) En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
  - j) En las reclamaciones o gestiones promovidas por particulares, solicitando el reconocimiento de derechos que puedan afectar los intereses patrimoniales o derechos del Estado.

## NOTIFICACION DE RESOLUCIONES AL FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 21.- La Resolución definitiva que se dictare en los casos previstos en los Artículos 19 y 20, no surtirán efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaron.

## RESOLUCION DICTADA EN OPOSICION A LA "VISTA"

ARTÍCULO 22.- Ninguna resolución administrativa que se dictare en oposición con la vista del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo para deducir contra ella las acciones judiciales determinadas en el artículo siguiente.

## PROMOCION DE LAS ACCIONES: TERMINOS

ARTÍCULO 23.- Siempre que el Fiscal de Estado considere que la Resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma, transgrede la Constitución o la Ley, deducirá la demanda contencioso administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

El vencimiento del término señalado en el párrafo anterior para iniciar las acciones mencionadas en el mismo, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la Resolución administrativa comprendida en los Artículos 19 y 20.

## REQUERIMIENTO DE MEDIDAS, INFORMES, ETC.

ARTÍCULO 24.- Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir del correspondiente Ministerio, como, asimismo, de la respectiva institución o repartición autárquica o descentralizada, que se practiquen las medidas y/o se le remitan los datos, antecedentes y expedientes administrativos que estime necesario, y así también que se disponga el comparendo ante la Fiscalía de

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

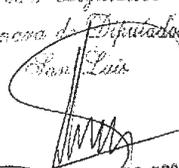
Estado, de directores, funcionarios y/o empleados, a efectos de que informen verbalmente o expliquen circunstancias o antecedentes sobre asuntos sometidos a su vista.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES RESPECTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 25.- El Fiscal de Estado tiene, respecto del personal de su dependencia, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y ascensos mediante el mecanismo legal pertinente, de los agentes, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, y aprobar al efecto la dotación respectiva según las necesidades de cada ejercicio.
- 2) Dictar el Reglamento de Sumarios del personal de Fiscalía de Estado, con sujeción a los siguientes principios:
  - a) Al ordenarse la formación de sumario se dará vista al imputado, quien en tal oportunidad ofrecerá toda la prueba de la que intenta valerse.
  - b) Al cerrarse el sumario y antes de la Resolución del Fiscal de Estado, se correrá nueva vista al imputado y se requerirá dictamen del Asesor de Gobierno.
- 3) Aplicar por sí las medidas disciplinarias hasta la suspensión, y proponer al Poder Ejecutivo las sanciones de retrogradación, cesantía u exoneración, de acuerdo a la Ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública en cuanto no resulte modificado por las disposiciones de la presente Ley.
- 4) Las que establezcan las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis  
  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

## REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL LETRADO

ARTÍCULO 26.- Para ser designado en cargos de Personal Letrado de la Fiscalía de Estado, salvo el caso del Artículo 4° (Fiscal de Estado), se requiere reunir los siguientes requisitos:

- 1) Para ser Fiscal de Estado Adjutor:
  - a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
  - b) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional e inscripto en la matrícula de abogados de la Provincia.
  - c) Tener SEIS (6) años de ejercicio activo de la profesión o de la magistratura.

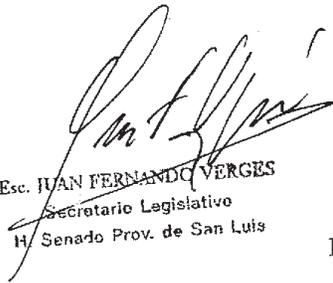
El Fiscal de Estado Adjutor es elegido por el mismo procedimiento y tiene idéntica estabilidad, duración e incompatibilidades que el Fiscal de Estado, y es removido por las mismas causales y procedimientos. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

- 2) Para ser Secretario de Asuntos Judiciales o Secretario de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado, se requieren las condiciones exigidas en los Apartados a) y b) del Inciso anterior, y una antigüedad no menor a los TRES (3) años en el ejercicio de la profesión o magistratura. Para ocupar todo otro cargo de funcionario o Relator Letrado de la Fiscalía de

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Estado se requieren las condiciones exigidas en los Apartados a) y b) del Inciso anterior.

## RESTRICCIONES PROFESIONALES AL PERSONAL LETRADO

ARTÍCULO 27.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7° para el Fiscal de Estado y la remisión efectuada en el Artículo 28 respecto del Fiscal de Estado Adjutor, todos los demás funcionarios o empleados de la Fiscalía de Estado, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, tienen el libre ejercicio de su profesión de abogados, con las siguientes restricciones:

- a) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares en asuntos judiciales en los que, directa o indirectamente, sea parte la Provincia o ésta tenga algún interés a su favor.
- b) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares, en asuntos que sean del fuero administrativo judicial.
- c) No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares o empresas que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.
- d) No pueden representar, asesorar o patrocinar a particulares o empresas de servicios públicos.
- e) No pueden asociarse a otros profesionales que se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA

## REMOCION DEL PERSONAL LETRADO: CAUSALES

ARTÍCULO 28.- Son causales de cesantía o exoneración, según corresponda, de los funcionarios o Relatores Letrados de la Fiscalía de Estado, además de las que para la generalidad de los agentes del Estado se establezcan por la ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública, las siguientes:

- 1) De cesantía:
  - a) Ineptitud o negligencia, repetidamente demostrada, en el ejercicio de sus funciones.
  - b) Incumplimiento frecuente de los deberes profesionales inherentes a su cargo, de las normas internas que regulen las tareas técnico-jurídicas de la oficina, y de la producción del informe establecido en el Inciso 3), Apartado a) del Artículo 16, cuando él estuviera a su cargo.
  - c) Reiteración de excusaciones o inhibiciones.
  - d) Las prescriptas en los Incisos c), d) y h) del Artículo 8° como causales de acusación al Fiscal de Estado.
  - e) Otras faltas y/o negligencias cometidas en el cumplimiento de la gestión técnico-jurídica correspondiente a su cargo, que con la calificación de graves se determinen en la presente y en otras leyes.
- 2) De exoneración:
  - a) Cualquier hecho peculiar al cargo y/o funciones que desempeñe, calificados de acción pública por la legislación vigente.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



# Legislatura de San Luis



*[Signature]*  
Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

- b) Violación, manifiesta o encubierta, de las restricciones para el ejercicio de la profesión de abogados dispuesta por el Artículo 27.

## DEMANDA CONTRA LA PROVINCIA Y ACCIONES A INICIARSE POR ESTA



### ARTÍCULO 29.-

Las causas judiciales de cualquier naturaleza en que la Provincia, su Administración Central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, sean partes demandadas, deberán promoverse y tramitarse por ante los Jueces y Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial, sin ninguna excepción y bajo pena de nulidad.

Las causas en que la Provincia o entes enunciados precedentemente deban actuar como parte actora o promoviente, se tramitarán por ante los Jueces o Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial o en la forma prevista en el C. de P.C. y C. y sus modificatorias, a elección de la parte actora.

## NOTIFICACIONES



C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

### ARTÍCULO 30.-

Las notificaciones y traslados de las acciones judiciales promovidas en contra de la Provincia, su administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, deberán efectivizarse con los recaudos previstos en el C.P.C. y C. de la Provincia, en el despacho oficial del señor Gobernador de la Provincia y del Fiscal de Estado, mediante oficio, todo bajo pena de nulidad.

## DEFENSA DEL PODER EJECUTIVO



### ARTÍCULO 31.-

La Defensa del Poder Ejecutivo será asumida por el letrado que el Poder Ejecutivo designe por Decreto, en los casos en que el Fiscal de Estado promueva las acciones del Artículo 23 de esta Ley.

## REGLAMENTACION

### ARTÍCULO 32.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de promulgada la presente.

## DEROGACION

### ARTÍCULO 33.-

Derogar las leyes N° 5065, 5092 y 5103 y toda otra norma legal que sea consecuencia de las mismas y que se oponga a la presente.

# Legislatura de San Luis

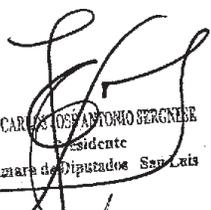
H. C. de Senadores

## CLAUSULA TRANSITORIA

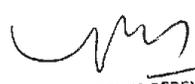
ARTÍCULO 34.- El plazo trimestral previsto en el Apartado b) del Inciso 3) del Artículo 16 comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

  
DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO BERGNER  
Presidente  
Cámara de Diputados - San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
BLANCA RENE PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*

SAN LUIS, 6 de Octubre del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la  
 H. Cámara de Diputados  
**Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5723 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 6 de Octubre del 2004.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

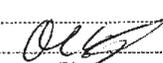
  
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
 BLANCA REMEE PEREYRA  
 Presidente  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

NOTA N° 606 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 13. 10. 04	Hora: 12:00
Fojas: 13 folios	
FIRMA	

Secretaría Legislativa	
N° Inr. 631.F.008	E. L. 13/10/04
Destino: A la presidencia	
Salido: / /	Volvis: / /
Archivo: 	
Firma	



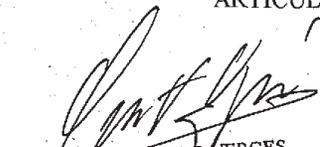
# Legislatura de San Luis

Ley No 5723

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

## FISCALIA DE ESTADO

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 1º.- De acuerdo a lo normado en los Artículos 236 y 237 de la Constitución de la Provincia, la Fiscalía de Estado será un organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo. Contará con la estructura orgánico-funcional y financiera que determina la presente Ley y su reglamentación.

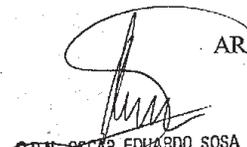
### DIRECCION

ARTÍCULO 2º.- La titularidad de la Fiscalía de Estado estará a cargo de un funcionario con el título de Fiscal de Estado y contará, a los fines de su organización funcional, de UN (1) Fiscal de Estado Adjutor, de UN (1) Secretario de Asuntos Judiciales y de UN (1) Secretario de Asuntos Administrativos.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Asimismo, tendrá un Departamento Contable y los Relatores Letrados en las categorías y según el escalafón que se determine en la presente Ley y/o en su reglamentación.

### ESTRUCTURA

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
AVC SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 3º.- La Fiscalía de Estado contará con las divisiones, departamentos, secciones y oficinas que se determinarán en la reglamentación de acuerdo a las áreas funcionales:

- a) De gestión judicial.
- b) De actuaciones administrativas.

### NOMBRAMIENTO, CONDICIONES, PERIODOS: INAMOVILIDAD

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

ARTÍCULO 4º.- Para ser Fiscal de Estado se deben reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por el término de CUATRO (4) años, aunque lo fuere para cubrir la vacante de quien no hubiere terminado aquél, y durante ese periodo sólo podrá ser removido por las causas determinadas en el Artículo 8º de esta Ley y mediante el procedimiento allí establecido. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

### REEMPLAZO

ARTÍCULO 5º.- En caso de vacancia, licencia, impedimento o excusación, la función de Fiscal de Estado será desempeñada por el Fiscal de Estado Adjutor, quien a su vez será subrogado por el Secretario de Asuntos Judiciales o por el Secretario de Asuntos Administrativos, en ese orden, y en su defecto, por el funcionario letrado de la Fiscalía que designe por decreto el Poder Ejecutivo.

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

## IRRECUSABILIDAD - INHIBICION

### ARTÍCULO 6°.-

El Fiscal de Estado no es recusable, pero deberá excusarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, cuando se hallare comprendido en alguna de las siguientes causales:

- Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado.
- En caso de litigio con el Estado, tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior.
- Tener interés en el asunto o en otro similar.
- Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado del asunto de que se trate, exclusivamente cuando actúe en contestaciones de vistas o notificaciones en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos.
- Haberse expedido a favor del particular interesado cuando se trate de juicios promovidos luego por éste contra la Provincia o sus instituciones y reparticiones autárquicas o descentralizadas y, asimismo, en toda causa judicial en que haya habido una tramitación administrativa de la misma vinculada con aquella vista.  
En tales casos, presentará su inhibición ante el Poder Ejecutivo quién en el supuesto de aceptación dispondrá su reemplazo en la misma forma y orden establecido en el Artículo 5° de la presente Ley.
- Cuando existan causas que le impongan abstenerse de entender, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

## PROHIBICION DE EJERCICIO PROFESIONAL

### ARTÍCULO 7°.-

Fuera de sus funciones oficiales y las demás inherentes a su cargo, el Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía o la procuración en los Tribunales de la Provincia, de cualquier fuero o jurisdicción, con las excepciones previstas por las leyes vigentes para los Magistrados Judiciales, excepto cuando el Estado Provincial sea la contraparte.

## ENJUICIAMIENTO - CAUSALES - PROCEDIMIENTO:

### ARTÍCULO 8°.-

El Fiscal de Estado puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estatuido en el Artículo 224 de la Constitución Provincial, según el procedimiento establecido a ese fin por la ley especial que determina el trámite ante ese Jurado, y por las causales establecidas en los Artículos 180 y 231 de la misma Constitución.

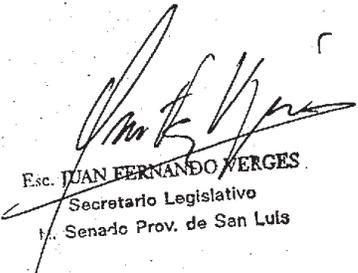
## COMPETENCIA

### ARTÍCULO 9°.-

El Fiscal de Estado, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, tiene a su cargo:



# Legislatura de San Luis

  
E.sc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N.- OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

- 1) La defensa judicial y administrativa de los bienes públicos y privados del Estado, y del patrimonio fiscal, a cuyo fin:
  - a) Representa a la Provincia, administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, en todos los juicios en que se controviertan los intereses de ésta, sean o no patrimoniales y cualquiera sea su fuero o jurisdicción.
  - b) Tiene a su cargo la promoción, prosecución y/o defensa de toda acción que deba iniciarse o que se inicie en contra de alguno de los entes centralizados, descentralizados, autárquicos o mixtos con mayoría estatal de la administración pública provincial.
  - c) Tiene a su cargo la promoción y prosecución de todas las ejecuciones fiscales que debe iniciar la Dirección Provincial de Rentas, a cuyo efecto podrá contar con un departamento de ejecutores externos.
  - d) Debe participar como querellante particular o particular damnificado en todo proceso judicial donde se haya denunciado algún hecho en el cual resulte o puedan resultar afectados los intereses del Estado Provincial, en cuyo caso el Juez competente deberá darle participación de oficio.
- 2) El contralor legal de la actividad del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y de la ley en el trámite administrativo.
- 3) La intervención, con el carácter de parte, en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal de Cuentas, en los términos que determine la Ley Orgánica de éste último.
- 4) La representación judicial de la Provincia, que corresponde al Poder Ejecutivo, único titular de la legitimación y personería para estar en juicio como actor y demandado.

## FACULTAD COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 10.- Para el ejercicio de las funciones prescriptas en el Artículo 9º, Inciso 2) de esta Ley, el Fiscal de Estado tiene facultad legítima a los fines de accionar administrativamente o demandar judicialmente la inconstitucionalidad de las leyes, como así también de los decretos reglamentarios, resoluciones, contratos y otros actos administrativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos, en defensa de los intereses fiscales de la Provincia o en el solo interés legal.

La interposición de la acción de inconstitucionalidad o nulidad que el Fiscal de Estado formule ante la autoridad jurisdiccional, no suspenderá los efectos y cumplimientos de la disposición impugnada, salvo resolución fundada del Tribunal, dictada a petición expresa del Fiscal de Estado.

Todas las acciones que promueva el Fiscal de Estado en cumplimiento de la presente norma y lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, serán de trámite sumarísimo.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTÍCULO 11.-** Solamente el Poder Ejecutivo, en representación del Estado Provincial, posee legitimación y personería para estar en juicio como actor o demandado. En consecuencia, es competencia exclusiva y excluyente de la Fiscalía de Estado la promoción, intervención, tramitación y conclusión de las causas judiciales que se promuevan o tramiten por ante cualquier fuero o jurisdicción en los que la administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, creados o a crearse, sean o puedan llegar a ser parte legítima.

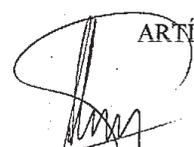
La representación y/o personerías procesales conferidas y vigentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho y se transfieren de la misma forma a la Fiscalía de Estado, previa notificación a ésta.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## REPRESENTACION EN JUICIO - SUSTITUCION

**ARTÍCULO 12.-** El Fiscal de Estado está facultado para sustituir la representación que inviste, tanto dentro o fuera de la jurisdicción de la Provincia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Podrá efectuar la sustitución en funcionarios letrados de la Fiscalía o en abogados de su planta, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias en tanto no se encuentren modificadas por la presente.
- 2) La sustitución a la que se refiere el Inciso 1) se acreditará mediante la escritura pública o carta poder otorgada por el Fiscal de Estado o por su sustituto legal.
- 3) Los representantes sustitutos mencionados en el presente artículo, deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones generales y especiales o particulares que les imparta el Fiscal de Estado.
- 4) El nombramiento y mandato de los representantes sustitutos podrá ser revocado por el Fiscal de Estado y/o por el Poder Ejecutivo cuando cualquiera de éstos lo estimare conveniente.
- 5) La sustitución de la representación en juicio a que se refiere el presente artículo, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectuó.

  
S.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

## PATROCINIO

**ARTÍCULO 13.-** Los representantes sustitutos serán patrocinados en toda presentación judicial que efectúen por el Fiscal de Estado y/o subrogante legal, según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Ley.

En todos los juicios podrá prescindirse del patrocinio letrado del Fiscal de Estado cuando éste lo autorice expresamente mediante el dictado de la Resolución pertinente.



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## REPRESENTACION Y PATROCINIO FUERA DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 14.- La representación de la Provincia y el patrocinio respectivo en los juicios que se promuevan por o en contra de aquélla fuera de su jurisdicción, será ejercida por el Fiscal de Estado o los subrogantes legales, o por los letrados a quienes el Fiscal de Estado delegue su representación.  
En este último caso el o los abogados designados actuarán con sujeción a lo prescrito en el Inciso 3) del Artículo 12 y deberán mantener permanentemente informado sobre el curso de su tramitación.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## ACCIONES POR FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 15.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su notificación por aquél. A ese efecto dichos fallos deberán notificarse en su despacho oficial, dentro de los CINCO (5) días siguientes al dictado del mismo, en la forma establecida en el Artículo 21.

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

## OTRAS REGLAS ESENCIALES A LA GESTION JUDICIAL

ARTÍCULO 16.- En el cumplimiento de su gestión judicial, el Fiscal de Estado y/o sus representantes sustitutos, actuarán también con sujeción a las siguientes reglas esenciales:

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

### Actos prohibidos:

- 1) No podrán, sin que en cada caso se haya autorizado previa y expresamente por el Poder Ejecutivo:
  - a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervengan.
  - b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.
  - c) Desistir del derecho en los juicios iniciados por el Estado, ni de los recursos contra sentencias definitivas.

### Responsabilidad por omisiones

- 2) Serán responsables por los daños o por la disminución de los beneficios que correspondieren al Estado en el caso que no contestaren las demandas, no iniciaren en su debido tiempo las acciones, no interpusieren en término los recursos legales, no comparecieren a las audiencias o no tramitaren debidamente los procesos en que la Provincia fuera parte y/o de cualquier otro modo negligente o culpable, que se perjudique el interés provincial.

### Informe sobre el estado de los juicios

- 3) Deberán informar sobre el estado del trámite de los juicios en que el Estado sea parte:
  - a) Los representantes sustitutos del Fiscal de Estado a éste en forma mensual y sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del Artículo 14.

H. C. de Senadores  
SAN LUIS

# Legislatura de San Luis



*Juan Fernando Verges*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
M. Senado Prov. de San Luis

- b) El Fiscal de Estado, en forma trimestral, a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, quienes lo harán conocer al Poder Ejecutivo. La no presentación en término o su omisión será causal de mal desempeño conforme lo establece el Artículo 180 de la Constitución Provincial.

## HONORARIOS: DISTRIBUCION

ARTÍCULO 17.- Los honorarios que a cargo de la parte vencida en costas, se regulen al Fiscal de Estado o a los letrados que intervengan en las causas judiciales, serán distribuidos y hechos efectivos previa deducción de las cargas fiscales pertinentes, según las siguientes normas:

- a) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponderá a los profesionales que intervinieron en el juicio, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante se prorrataará según sus remuneraciones entre todo el personal profesional excluido el que intervino en el juicio, administrativo y de maestranza o servicio, que preste efectivamente funciones en la Fiscalía de Estado.
- b) A los fines del inciso anterior, los honorarios referidos deberán ser depositados en la entidad bancaria que se designe a tal fin, a la orden conjunta del Fiscal de Estado y Fiscal Adjutor, en una cuenta corriente que para ese fin se abrirá en la institución crediticia, agregándose copia de cada depósito en el respectivo expediente judicial.
- c) Las extracciones de dichos fondos se harán mediante cheques librados con la firma de ambos funcionarios mencionados en el inciso anterior, y en la forma y proporción que determina el Inciso a), debiéndose dejar constancia de cada una de las operaciones en el libro especial rubricado por el Tribunal de Cuentas que la Fiscalía llevará a tal efecto.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, los honorarios que devenguen los profesionales por la representación judicial de la Dirección Provincial de Rentas y de todos los entes autónomos, autárquicos, centralizados o descentralizados creados o a crearse, en relación a los letrados que no integran la Planta Permanente de la Fiscalía de Estado.

El Fiscal de Estado, sus subrogantes y los relatores letrados en ningún caso cobrarán honorarios cuando éstos estén a cargo del Estado Provincial.

## PRESTAMO DE EXPEDIENTES JUDICIALES

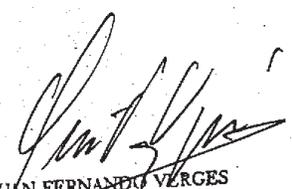
ARTÍCULO 18.- El Fiscal de Estado cuando lo estime necesario, podrá solicitar con su firma la entrega en préstamo de los expedientes o copia certificada de autos judiciales originales, por un plazo de DOS (2) días indicando el funcionario o abogado que lo retirara del Tribunal o Juzgado. En los juicios que tramiten fuera de la jurisdicción de la Primera Circunscripción Judicial, dicho plazo

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*Oscar Eduardo Sosa*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

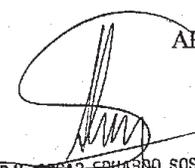
será de TRES (3) días. La solicitud referida se resolverá sin más trámite y sólo podrá denegarse cuando la causa se encuentre con orden de reserva por medidas cautelares. En dicho caso se deberá otorgar el préstamo inmediatamente cese la misma. Toda vez que la Fiscalía de Estado requiera fotocopia certificada del expediente donde tenga participación, o vaya a tomarla - justificando esta última situación- le deberá ser facilitada por el Juzgado a cargo de aquélla.

## NORMA GENERAL SOBRE "VISTAS"

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

ARTÍCULO 19.- El Poder Ejecutivo y las instituciones o reparticiones autárquicas o descentralizadas, sólo podrán dictar resolución definitiva en los expedientes en los que pudieran resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia y, particularmente, en los casos previstos en el artículo siguiente, con el previo informe de la Contaduría General y vista del Fiscal de Estado, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en otras leyes, decretos y reglamentos.

## ENUMERACION DE "VISTAS" OBLIGATORIAS

  
C.P.N. OSCAR EDOARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

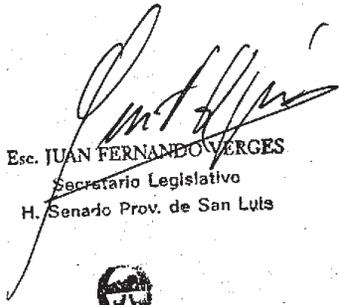
ARTÍCULO 20.- Se dará vista al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad, una vez que las actuaciones administrativas se hallen en estado de resolver definitivamente, a fin de que éste emita su opinión, en los siguientes asuntos:

- En todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- En toda cuestión que verse sobre interpretación de un contrato celebrado por la Provincia, como así también sobre rescisión o modificación del mismo, excepto, en ambos últimos supuestos, cuando se trate de contratos de prestación de servicios para la planta de personal transitorio en la administración provincial.
- En todo asunto administrativo que, sea que se proponga o no la realización de un contrato con la Provincia, o que medie o no la existencia de éste, se relacione de alguna manera con la enajenación, permuta, donación, préstamo gratuito de uso, custodia o cuidado, posesión, arrendamiento, o concesión de tierras públicas o de otros bienes del Estado.
- En toda licitación o concesión.
- En todo concurso de precios y contratación directa que exceda el respectivo monto máximo autorizado por la Ley de Contabilidad y su reglamentación. Particularmente, en toda actuación referida a la fijación administrativa y pago directo del precio de indemnización, por expropiación de bienes declarados de utilidad pública.
- En la celebración de contratos de obras y/o suministros que se determinan en el Inciso 14) del Artículo 168 de la Constitución Provincial, y, en general, previo al

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

- perfeccionamiento de todo acto que pueda comprometer directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia.
- g) En el trámite de promulgación de las leyes que autoricen a la concertación de los préstamos o empréstitos a que se refiere el Inciso 15) del Artículo 144 de la Constitución Provincial, y en todos los casos de aplicación de dichas leyes.
  - h) En las transacciones extrajudiciales que se proyecte realizar.
  - i) En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
  - j) En las reclamaciones o gestiones promovidas por particulares, solicitando el reconocimiento de derechos que puedan afectar los intereses patrimoniales o derechos del Estado.

## NOTIFICACION DE RESOLUCIONES AL FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 21.- La Resolución definitiva que se dictare en los casos previstos en los Artículos 19 y 20, no surtirán efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaron.

## RESOLUCION DICTADA EN OPOSICION A LA "VISTA"

ARTÍCULO 22.- Ninguna resolución administrativa que se dictare en oposición con la vista del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo para deducir contra ella las acciones judiciales determinadas en el artículo siguiente.

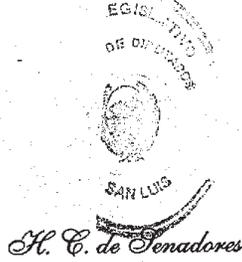
## PROMOCION DE LAS ACCIONES: TERMINOS

ARTÍCULO 23.- Siempre que el Fiscal de Estado considere que la Resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma, transgrede la Constitución o la Ley, deducirá la demanda contencioso administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

El vencimiento del término señalado en el párrafo anterior para iniciar las acciones mencionadas en el mismo, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la Resolución administrativa comprendida en los Artículos 19 y 20.

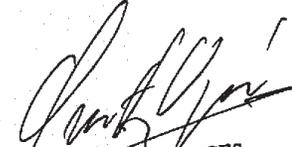
## REQUERIMIENTO DE MEDIDAS, INFORMES, ETC.

ARTÍCULO 24.- Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir del correspondiente Ministerio, como, asimismo, de la respectiva institución o repartición autárquica o descentralizada, que se practiquen las medidas y/o se le remitan los datos, antecedentes y expedientes administrativos que estime necesario, y así también que se disponga el comparendo ante la Fiscalía de



# Legislatura de San Luis



  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Estado, de directores, funcionarios y/o empleados, a efectos de que informen verbalmente o expliquen circunstancias o antecedentes sobre asuntos sometidos a su vista.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES RESPECTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 25.- El Fiscal de Estado tiene, respecto del personal de su dependencia, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y ascensos mediante el mecanismo legal pertinente, de los agentes, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, y aprobar al efecto la dotación respectiva según las necesidades de cada ejercicio.
- 2) Dictar el Reglamento de Sumarios del personal de Fiscalía de Estado, con sujeción a los siguientes principios:
  - a) Al ordenarse la formación de sumario se dará vista al imputado, quien en tal oportunidad ofrecerá toda la prueba de la que intenta valerse.
  - b) Al cerrarse el sumario y antes de la Resolución del Fiscal de Estado, se correrá nueva vista al imputado y se requerirá dictamen del Asesor de Gobierno.
- 3) Aplicar por sí las medidas disciplinarias hasta la suspensión, y proponer al Poder Ejecutivo las sanciones de retrogradación, cesantía u exoneración, de acuerdo a la Ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública en cuanto no resulte modificado por las disposiciones de la presente Ley.
- 4) Las que establezcan las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis  
  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

## REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL LETRADO

ARTÍCULO 26.-

Para ser designado en cargos de Personal Letrado de la Fiscalía de Estado, salvo el caso del Artículo 4° (Fiscal de Estado), se requiere reunir los siguientes requisitos:

- 1) Para ser Fiscal de Estado Adjutor:
  - a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
  - b) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional e inscripto en la matrícula de abogados de la Provincia.
  - c) Tener SEIS (6) años de ejercicio activo de la profesión o de la magistratura.

El Fiscal de Estado Adjutor es elegido por el mismo procedimiento y tiene idéntica estabilidad, duración e incompatibilidades que el Fiscal de Estado, y es removido por las mismas causales y procedimientos. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

- 2) Para ser Secretario de Asuntos Judiciales o Secretario de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado, se requieren las condiciones exigidas en los Apartados a) y b) del Inciso anterior, y una antigüedad no menor a los TRES (3) años en el ejercicio de la profesión o magistratura. Para ocupar todo otro cargo de funcionario o Relator Letrado de la Fiscalía de

H. C. de Senadores

# Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

Estado se requieren las condiciones exigidas en los Apartados a) y b) del Inciso anterior.

## RESTRICCIONES PROFESIONALES AL PERSONAL LETRADO

ARTÍCULO 27.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7° para el Fiscal de Estado y la remisión efectuada en el Artículo 28 respecto del Fiscal de Estado Adjutor, todos los demás funcionarios o empleados de la Fiscalía de Estado, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, tienen el libre ejercicio de su profesión de abogados, con las siguientes restricciones:

- No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares en asuntos judiciales en los que, directa o indirectamente, sea parte la Provincia o ésta tenga algún interés a su favor.
- No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares, en asuntos que sean del fuero administrativo judicial.
- No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares o empresas que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.
- No pueden representar, asesorar o patrocinar a particulares o empresas de servicios públicos.
- No pueden asociarse a otros profesionales que se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis  
  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

## REMOCION DEL PERSONAL LETRADO: CAUSALES

ARTÍCULO 28.- Son causales de cesantía o exoneración, según corresponda, de los funcionarios o Relatores Letrados de la Fiscalía de Estado, además de las que para la generalidad de los agentes del Estado se establezcan por la ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública, las siguientes:

- De cesantía:
  - Ineptitud o negligencia, repetidamente demostrada, en el ejercicio de sus funciones.
  - Incumplimiento frecuente de los deberes profesionales inherentes a su cargo, de las normas internas que regulen las tareas técnico-jurídicas de la oficina, y de la producción del informe establecido en el Inciso 3), Apartado a) del Artículo 16, cuando él estuviera a su cargo.
  - Reiteración de excusaciones o inhibiciones.
  - Las prescriptas en los Incisos c), d) y h) del Artículo 8° como causales de acusación al Fiscal de Estado.
  - Otras faltas y/o negligencias cometidas en el cumplimiento de la gestión técnico-jurídica correspondiente a su cargo, que con la calificación de graves se determinen en la presente y en otras leyes.
- De exoneración:
  - Cualquier hecho peculiar al cargo y/o funciones que desempeñe, calificados de acción pública por la legislación vigente.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

*[Signature]*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

b) Violación, manifiesta o encubierta, de las restricciones para el ejercicio de la profesión de abogados dispuesta por el Artículo 27.

## DEMANDA CONTRA LA PROVINCIA Y ACCIONES A INICIARSE POR ESTA

ARTÍCULO 29.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza en que la Provincia, su Administración Central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, sean partes demandadas, deberán promoverse y tramitarse por ante los Jueces y Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial, sin ninguna excepción y bajo pena de nulidad.

Las causas en que la Provincia o entes enunciados precedentemente deban actuar como parte actora o promoviente, se tramitarán por ante los Jueces o Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial o en la forma prevista en el C. de P.C. y C. y sus modificatorias, a elección de la parte actora.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones y traslados de las acciones judiciales promovidas en contra de la Provincia, su administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, deberán efectivizarse con los recaudos previstos en el C.P.C. y C. de la Provincia, en el despacho oficial del señor Gobernador de la Provincia y del Fiscal de Estado, mediante oficio, todo bajo pena de nulidad.

*[Signature]*  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

## DEFENSA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 31.- La Defensa del Poder Ejecutivo será asumida por el letrado que el Poder Ejecutivo designe por Decreto, en los casos en que el Fiscal de Estado promueva las acciones del Artículo 23 de esta Ley.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

## REGLAMENTACION

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de promulgada la presente.

## DEROGACION

ARTÍCULO 33.- Derogar las leyes N° 5065, 5092 y 5103 y toda otra norma legal que sea consecuencia de las mismas y que se oponga a la presente.

# Legislatura de San Luis

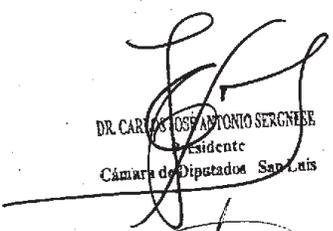
H. C. de Senadores

## CLAUSULA TRANSITORIA

ARTÍCULO 34.- El plazo trimestral previsto en el Apartado b) del Inciso 3) del Artículo 16 comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

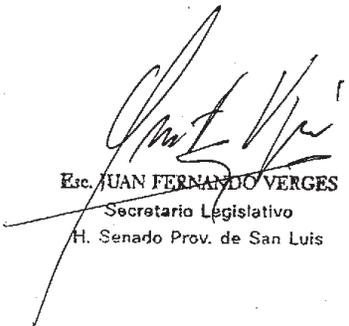
  
DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNEBE  
Presidente  
Cámara de Diputados - San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
BLANCA RENEÉ PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

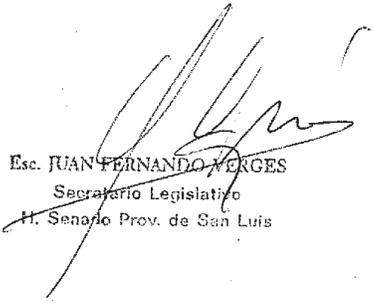
  
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



Está facultado para dar la información pedida cuando llegare a la conclusión de que la solicitud corresponde al otorgante registrado, aunque la misma no concordare totalmente con los datos registrados o se hubiere omitido alguno de ellos.

**ARTICULO 150.-** El Colegio de Escribanos establecerá las tasas para la inscripción de actos en el Registro y las que correspondan a las certificaciones que otorgue.

**ARTICULO 151.-** A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro intercambiará, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en el mismo, con los registros similares existentes en la República, hasta tanto se resuelva la implantación definitiva de un registro nacional, pudiendo firmar acuerdos para unificar procedimientos con otros colegios.

**ARTICULO 152.-** Las situaciones no previstas en estas disposiciones serán resueltas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

**ARTICULO 153.-** Quedan incorporadas al Registro de Actos de Última Voluntad que se crea por la presente Ley las inscripciones efectuadas en el Colegio de Escribanos desde el 29 de Julio de 1998 hasta la promulgación de esta Ley.

#### TITULO VI VIGENCIA

**ARTICULO 154.-** Entra en vigencia esta Ley desde la fecha de su promulgación, y quedan derogadas la Ley 2226 y todas las otras Leyes Reglamentos y Disposiciones que se opongan a la presente.-

#### TITULO VII

##### Disposiciones transitorias

**ARTICULO 155.-** Los escribanos que a la fecha de sanción de esta Ley revistan el carácter de «simplemente matriculados», conservarán sus derechos y atribuciones como tales.

**ARTICULO 156.-** Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente Ley revistan el carácter de regentes de un Registro Notarial en los términos y cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente hasta la sanción de la presente Ley, serán designados Titulares del registro en que actúan.-

**ARTICULO 157.-** Los registros notariales que a la fecha de la sanción de esta Ley se encuentren vacantes serán adjudicados a los escribanos que a la fecha de entrada en vigencia de la Acordada 198/01, y que al amparo de la Ley N° 2226, hubiesen adquirido el derecho a ser designados titulares de Registro, se les adjudicará la titularidad de los Registros vacantes en el Departamento en el que se hayan desempeñado.-

**ARTICULO 158.-** Manténganse vigentes la totalidad de los Registros Notariales existentes en la Provincia a la fecha de sanción de la presente Ley.-

**ARTICULO 159.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-**

#### BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

#### DECRETO N° 5052-MLyRI-2004

San Luis, 18 de Octubre de 2004

#### VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5721, y

#### CONSIDERANDO:

Que la citada Sanción Legislativa, regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de Escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de San Luis, reconociendo a la institución civil denominada: "Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis", para los efectos previstos en la presente Ley, lo que resulta compatible con la Carta Constitución Provincial;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5721.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

#### ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

#### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

#### FISCALIA DE ESTADO

**ARTICULO 1º.-** De acuerdo a lo normado en los Artículos 236 y 237 de la Constitución de la Provincia, la Fiscalía de Estado será un organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo. Contará con la estructura orgánico-funcional y financiera que determina la presente Ley y su reglamentación.

#### DIRECCION

**ARTICULO 2º.-** La titularidad de la Fiscalía de Estado estará a cargo de un funcionario con el título de Fiscal de Estado y contará, a los fines de su organización funcional, de UN (1) Fiscal de Estado Adjutor, de UN (1) Secretario de Asuntos Judiciales y de UN (1) Secretario de Asuntos Administrativos.

Asimismo, tendrá un Departamento Contable y los Relatores Letrados en las categorías y según el escalafón que se determine en la presente Ley y/o en su reglamentación.

#### ESTRUCTURA

**ARTICULO 3º.-** La Fiscalía de Estado contará con las divisiones, departamentos, secciones y oficinas que se determinarán en la reglamentación de acuerdo a las áreas funcionales:

- De gestión judicial.
- De actuaciones administrativas.

#### NOMBRAMIENTO, CONDICIONES, PERIODOS: INAMOVILIDAD

**ARTICULO 4º.-** Para ser Fiscal de Estado se deben reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por el término de CUATRO (4) años, aunque lo fuere para cubrir la vacante de quien no hubiere terminado aquél, y durante ese período sólo podrá ser removido por las causas determinadas en el Artículo 8º de esta Ley y mediante el procedimiento allí establecido. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.

#### REEMPLAZO

**ARTICULO 5º.-** En caso de vacancia, licencia, impedimento o excusación, la función de Fiscal de Estado será desempeñada por el Fiscal de Estado Adjutor, quien a su vez será subrogado por el Secretario de Asuntos Judiciales o por el Secretario de Asuntos Administrativos, en ese orden, y en su defecto, por el funcionario letrado de la Fiscalía que designe por decreto el Poder Ejecutivo.

#### IRRECUSABILIDAD - INHIBICION

**ARTICULO 6º.-** El Fiscal de Estado no es recusable, pero deberá excusarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, cuando se hallare comprendido en alguna de las siguientes causales:

- Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado.
- En caso de litigio con el Estado, tener participación directa en la persona jurídica o de hecho, o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado en el inciso anterior.
- Tener interés en el asunto o en otro similar.
- Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado del asunto de que se trate, exclusivamente cuando actúe en contestaciones de vistas o notificaciones en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos.
- Haberse expedido a favor del particular interesado cuando se trate de juicios promovidos luego por éste contra la Provincia o sus instituciones y reparticiones autárquicas o descentralizadas y, asimismo, en toda causa judicial en que haya habido una tramitación administrativa de la misma vinculada con aquella vista.

En tales casos, presentará su inhibición ante el Poder Ejecutivo quien en el supuesto de aceptación dispondrá su reemplazo en la misma forma y orden establecido en el Artículo 5º de la presente Ley.

f) Cuando existan causas que le impongan abstenerse de entender, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

#### PROHIBICION DE EJERCICIO PROFESIONAL

**ARTICULO 7º.-** Fuera de sus funciones oficiales y las demás inherentes a su cargo, el Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía o la procuración en los Tribunales de la Provincia, de cualquier fuero o jurisdicción, con las excepciones previstas por las leyes vigentes para los Magistrados Judiciales, excepto cuando el Estado Provincial sea la contraparte.

#### ENJUICIAMIENTO - CAUSALES - PROCEDIMIENTO:

**ARTICULO 8º.-** El Fiscal de Estado puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estatuido en el Artículo 224 de la Constitución Provincial, según el procedimiento establecido a ese fin por la ley especial que determina el trámite ante ese Jurado, y por las causales establecidas en los Artículos 180 y 231 de la misma Constitución.

#### COMPETENCIA

**ARTICULO 9º.-** El Fiscal de Estado, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, tiene a su cargo:

1) La defensa judicial y administrativa de los bienes públicos y privados del Estado, y del patrimonio fiscal, a cuyo fin:

- Representa a la Provincia, administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, en todos los juicios en que se

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO

Biblio. N° ..... Año .....

10  
10  
10

contriviertan los intereses de ésta, sean o no patrimoniales y cualquiera sea su fuero o jurisdicción.

b) Tiene a su cargo la promoción, prosecución y/o defensa de toda acción que deba iniciarse o que se inicie en contra de alguno de los entes centralizados, descentralizados, autárquicos o mixtos con mayoría estatal de la administración pública provincial.

c) Tiene a su cargo la promoción y prosecución de todas las ejecuciones fiscales que debe iniciar la Dirección Provincial de Rentas, a cuyo efecto podrá contar con un departamento de ejecutores externos.

d) Debe participar como querrelante particular o particular damnificado en todo proceso judicial donde se haya denunciado algún hecho en el cual resulte o puedan resultar afectados los intereses del Estado Provincial, en cuyo caso el Juez competente deberá darle participación de oficio.

2) El contralor legal de la actividad del Estado, a fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y de la ley en el trámite administrativo.

3) La intervención, con el carácter de parte, en toda causa que se promueva ante y/o por el Tribunal de Cuentas, en los términos que determine la Ley Orgánica de éste último.

4) La representación judicial de la Provincia, que corresponde al Poder Ejecutivo, único titular de la legitimación y personería para estar en juicio como actor y demandado.

**FACULTAD COMPLEMENTARIA**

ARTICULO 10.- Para el ejercicio de las funciones prescriptas en el Artículo 9º, Inciso 2) de esta Ley, el Fiscal de Estado tiene facultad legítima a los fines de accionar administrativamente o demandar judicialmente la inconstitucionalidad de las leyes, como así también de los decretos reglamentarios, resoluciones, contratos y otros actos administrativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos, en defensa de los intereses fiscales de la Provincia o en el solo interés legal.

La interposición de la acción de inconstitucionalidad o nulidad que el Fiscal de Estado formule ante la autoridad jurisdiccional, no suspenderá los efectos y cumplimientos de la disposición impugnada, salvo resolución fundada del Tribunal, dictada a petición expresa del Fiscal de Estado.

Todas las acciones que promueva el Fiscal de Estado en cumplimiento de la presente norma y lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, serán de trámite sumarísimo.

**DELIMITACION DE LA COMPETENCIA**

ARTICULO 11.- Solamente el Poder Ejecutivo, en representación del Estado Provincial, posee legitimación y personería para estar en juicio como actor o demandado. En consecuencia, es competencia exclusiva y excluyente de la Fiscalía de Estado la promoción, intervención, tramitación y conclusión de las causas judiciales que se promuevan o tramiten por ante cualquier fuero o jurisdicción en los que la administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría estatal, creados o a crearse, sean o puedan llegar a ser parte legítima.

La representación y/o personerías procesales conferidas y vigentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, caducarán de pleno derecho y se transferirán de la misma forma a la Fiscalía de Estado, previa notificación a ésta.

**REPRESENTACION EN JUICIO - SUSTITUCION**

ARTICULO 12.- El Fiscal de Estado está facultado para sustituir la representación que inviste, tanto dentro o fuera de la jurisdicción de la Provincia, con sujeción a las siguientes reglas:

1) Podrá efectuar la sustitución en funcionarios letrados de la Fiscalía o en abogados de su planta, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias en tanto no se encuentren modificadas por la presente.

2) La sustitución a la que se refiere el Inciso 1) se acreditará mediante la escritura pública o carta poder otorgada por el Fiscal de Estado o por su sustituto legal.

3) Los representantes sustitutos mencionados en el presente artículo, deberán ajustarse en todos los casos a las Instrucciones generales y especiales o particulares que les imparta el Fiscal de Estado.

4) El nombramiento y mandato de los representantes sustitutos podrá ser revocado por el Fiscal de Estado y/o por el Poder Ejecutivo cuando cualquiera de éstos lo estimare conveniente.

5) La sustitución de la representación en juicio a que se refiere el presente artículo, se mantendrá no obstante la cesación del Fiscal de Estado que la efectuó.

**PATROCINIO**

ARTICULO 13.- Los representantes sustitutos serán patrocinados en toda presentación judicial que efectúen por el Fiscal de Estado y/o subrogante legal, según lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Ley.

En todos los juicios podrá prescindirse del patrocinio letrado del Fiscal de Estado cuando éste lo autorice expresamente mediante el dictado de la Resolución pertinente.

**REPRESENTACION Y PATROCINIO FUERA DE LA PROVINCIA**

ARTICULO 14.- La representación de la Provincia y el patrocinio respectivo en los juicios que se promuevan por o en contra de aquella fuera de su jurisdicción,

será ejercida por el Fiscal de Estado o los subrogantes legales; o por los letrados a quienes el Fiscal de Estado delegue su representación.

En este último caso el o los abogados designados actuarán con sujeción a lo prescripto en el Inciso 3) del Artículo 12 y deberán mantener permanentemente informado sobre el curso de su tramitación.

**ACCIONES POR FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

ARTICULO 15.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su notificación por aquél. A ese efecto dichos fallos deberán notificarse en su despacho oficial, dentro de los CINCO (5) días siguientes al dictado del mismo, en la forma establecida en el Artículo 21.

**OTRAS REGLAS ESENCIALES A LA GESTION JUDICIAL**

ARTICULO 16.- En el cumplimiento de su gestión judicial, el Fiscal de Estado y/o sus representantes sustitutos, actuarán también con sujeción a las siguientes reglas esenciales:

**Actos prohibidos:**

1) No podrán, sin que en cada caso se haya autorizado previa y expresamente por el Poder Ejecutivo:

a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervengan.

b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.

c) Desistirse del derecho en los juicios iniciados por el Estado, ni de los recursos contra sentencias definitivas.

**Responsabilidad por omisiones**

2) Serán responsables por los daños o por la disminución de los beneficios que correspondieren al Estado en el caso que no contestaren las demandas, no iniciaren en su debido tiempo las acciones, no interpusieren en término los recursos legales, no comparecieren a las audiencias o no tramitaran debidamente los procesos en que la Provincia fuera parte y/o de cualquier otro modo negligente o culpable, que se perjudique el interés provincial.

**Informe sobre el estado de los juicios**

3) Deberán informar sobre el estado del trámite de los juicios en que el Estado sea parte:

a) Los representantes sustitutos del Fiscal de Estado a éste en forma mensual y sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del Artículo 14.

b) El Fiscal de Estado, en forma trimestral, a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, quienes lo harán conocer al Poder Ejecutivo. La no presentación en término o su omisión será causal de mal desempeño conforme lo establece el Artículo 180 de la Constitución Provincial.

**HONORARIOS: DISTRIBUCION**

ARTICULO 17.- Los honorarios que a cargo de la parte vencida en costas, se regulen al Fiscal de Estado o a los letrados que intervengan en las causas judiciales, serán distribuidos y hechos efectivos previa deducción de las cargas fiscales pertinentes, según las siguientes normas:

a) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponderá a los profesionales que intervinieron en el juicio, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante se prorrateará según sus remuneraciones entre todo el personal profesional excluido el que intervino en el juicio, administrativo y de maestranza o servicio, que preste efectivamente funciones en la Fiscalía de Estado.

b) A los fines del inciso anterior, los honorarios referidos deberán ser depositados en la entidad bancaria que se designe a tal fin, a la orden conjunta del Fiscal de Estado y Fiscal Adjutor, en una cuenta corriente que para ese fin se abrirá en la institución crediticia, agregándose copia de cada depósito en el respectivo expediente judicial.

c) Las extracciones de dichos fondos se harán mediante cheques librados con la firma de ambos funcionarios mencionados en el inciso anterior, y en la forma y proporción que determina el Inciso a), debiéndose dejar constancia de cada una de las operaciones en el libro especial rubricado por el Tribunal de Cuentas que la Fiscalía llevará a tal efecto.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, los honorarios que devenguen los profesionales por la representación judicial de la Dirección Provincial de Rentas y de todos los entes autónomos, autárquicos, centralizados o descentralizados creados o a crearse, en relación a los letrados que no integran la Planta Permanente de la Fiscalía de Estado.

El Fiscal de Estado, sus subrogantes y los relatores letrados en ningún caso cobrarán honorarios cuando éstos estén a cargo del Estado Provincial.

**PRESTAMO DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

ARTICULO 18.- El Fiscal de Estado cuando lo estime necesario, podrá solicitar con su firma la entrega en préstamo de los expedientes o copia certificada de autos judiciales originales, por un plazo de DOS (2) días indicando el funcionario o abogado que lo retirará del Tribunal o Juzgado. En los juicios que tramiten fuera de la jurisdicción de la Primera Circunscripción Judicial, dicho plazo será de TRES (3) días. La solicitud referida se resolverá sin más trámite y sólo podrá denegarse cuando la causa se encuentre con orden de reserva por medidas cautelares. En dicho caso se deberá otorgar el préstamo inmediatamente cese la misma. Toda vez que la Fiscalía de Estado requiera fotocopia certificada del expediente donde tenga participación, o vaya a tomarla - justificando esta última situación - le deberá

H. CAMARA DE DEBUTADOS  
ARCHIVO  
Libro N° ..... Año .....

ser facilitada por el Juzgado a cargo de aquélla.

**NORMA GENERAL SOBRE "VISTAS"**

**ARTICULO 19.-** El Poder Ejecutivo y las instituciones o reparticiones autárquicas o descentralizadas, sólo podrán dictar resolución definitiva en los expedientes en los que pudieran resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia y, particularmente, en los casos previstos en el artículo siguiente, con el previo informe de la Contaduría General y vista del Fiscal de Estado, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en otras leyes, decretos y reglamentos.

**ENUMERACION DE "VISTAS" OBLIGATORIAS**

**ARTICULO 20.-** Se dará vista al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad, una vez que las actuaciones administrativas se hallen en estado de resolver definitivamente, a fin de que éste emita su opinión, en los siguientes asuntos:

- En todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- En toda cuestión que verse sobre interpretación de un contrato celebrado por la Provincia, como así también sobre rescisión o modificación del mismo, excepto, en ambos últimos supuestos, cuando se trate de contratos de prestación de servicios para la planta de personal transitorio en la administración provincial.
- En todo asunto administrativo que, sea que se proponga o no la realización de un contrato con la Provincia, o que medie o no la existencia de éste, se relacione de alguna manera con la enajenación, permuta, donación, préstamo gratuito de uso, custodia o cuidado, posesión, arrendamiento, o concesión de tierras públicas o de otros bienes del Estado.
- En toda licitación o concesión.
- En todo concurso de precios y contratación directa que exceda el respectivo monto máximo autorizado por la Ley de Contabilidad y su reglamentación. Particularmente, en toda actuación referida a la fijación administrativa y pago directo del precio de indemnización, por expropiación de bienes declarados de utilidad pública.
- En la celebración de contratos de obras y/o suministros que se determinan en el Inciso 14) del Artículo 168 de la Constitución Provincial, y, en general, previo al perfeccionamiento de todo acto que pueda comprometer directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia.
- En el trámite de promulgación de las leyes que autoricen a la concertación de los préstamos o empréstitos a que se refiere el inciso 15) del Artículo 144 de la Constitución Provincial, y en todos los casos de aplicación de dichas leyes.
- En las transacciones extrajudiciales que se proyecte realizar.
- En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- En las reclamaciones o gestiones promovidas por particulares, solicitando el reconocimiento de derechos que puedan afectar los intereses patrimoniales o derechos del Estado.

**NOTIFICACION DE RESOLUCIONES AL FISCAL DE ESTADO**

**ARTICULO 21.-** La Resolución definitiva que se dictare en los casos previstos en los Artículos 19 y 20, no surtirán efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaron.

**RESOLUCION DICTADA EN OPOSICION A LA "VISTA"**

**ARTICULO 22.-** Ninguna resolución administrativa que se dictare en oposición con la vista del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo para deducir contra ella las acciones judiciales determinadas en el artículo siguiente.

**PROMOCION DE LAS ACCIONES: TERMINOS**

**ARTICULO 23.-** Siempre que el Fiscal de Estado considere que la Resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma, transgrede la Constitución o la Ley, deducirá la demanda contencioso administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

El vencimiento del término señalado en el párrafo anterior para iniciar las acciones mencionadas en el mismo, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la Resolución administrativa comprendida en los Artículos 19 y 20.

**REQUERIMIENTO DE MEDIDAS, INFORMES, ETC.**

**ARTICULO 24.-** Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir del correspondiente Ministerio, como, asimismo, de la respectiva institución o repartición autárquica o descentralizada, que se practiquen las medidas y/o se le remitan los datos, antecedentes y expedientes administrativos que estime necesario, y así también que se disponga el comparendo ante la Fiscalía de Estado, de directores, funcionarios y/o empleados, a efectos de que informen verbalmente o expliquen circunstancias o antecedentes sobre asuntos sometidos a su vista.

**ATRIBUCIONES Y DEBERES RESPECTO DEL PERSONAL**

**ARTICULO 25.-** El Fiscal de Estado tiene, respecto del personal de su dependencia, las siguientes atribuciones y deberes:

- Proponer al Poder Ejecutivo la designación y ascensos mediante el mecanismo legal pertinente, de los agentes, cualquiera sea su clase; categoría o cargo, y aprobar al efecto la dotación respectiva según las necesidades de cada

ejercicio.

- Dictar el Reglamento de Sumarios del personal de Fiscalía de Estado, con sujeción a los siguientes principios:
  - Al ordenarse la formación de sumario se dará vista al imputado, quien en tal oportunidad ofrecerá toda la prueba de la que intenta valerse.
  - Al cerrarse el sumario y antes de la Resolución del Fiscal de Estado, se correrá nueva vista al imputado y se requerirá dictamen del Asesor de Gobierno.
- Aplicar por sí las medidas disciplinarias hasta la suspensión, y proponer al Poder Ejecutivo las sanciones de retrogradación, cesantía u exoneración, de acuerdo a la Ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública en cuanto no resulte modificado por las disposiciones de la presente Ley.
- Las que establezcan las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

**REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL LETRADO**

**ARTICULO 26.-** Para ser designado en cargos de Personal Letrado de la Fiscalía de Estado, salvo el caso del Artículo 4º (Fiscal de Estado), se requiere reunir los siguientes requisitos:

- Para ser Fiscal de Estado Adjutor:
  - Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
  - Poseer título de abogado expedido por universidad nacional o inscripto en la matrícula de abogados de la Provincia.
  - Tener SEIS (6) años de ejercicio activo de la profesión o de la magistratura. El Fiscal de Estado Adjutor es elegido por el mismo procedimiento y tiene idéntica estabilidad, duración e incompatibilidades que el Fiscal de Estado, y es removido por las mismas causales y procedimientos. Previo a asumir sus funciones, deberá prestar juramento ante el Poder Ejecutivo.
- Para ser Secretario de Asuntos Judiciales o Secretario de Asuntos Administrativos de la Fiscalía de Estado, se requieren las condiciones exigidas en los Apartados a) y b) del Inciso anterior, y una antigüedad no menor a los TRES (3) años en el ejercicio de la profesión o magistratura. Para ocupar todo otro cargo de funcionario o Relator Letrado de la Fiscalía de Estado se requieren las condiciones exigidas en los Apartados a) y b) del inciso anterior.

**RESTRICCIONES PROFESIONALES AL PERSONAL LETRADO**

**ARTICULO 27.-** Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7º para el Fiscal de Estado y la remisión efectuada en el Artículo 28 respecto del Fiscal de Estado Adjutor, todos los demás funcionarios o empleados de la Fiscalía de Estado, cualquiera sea su clase, categoría o cargo, tienen el libre ejercicio de su profesión de abogados, con las siguientes restricciones:

- No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares en asuntos judiciales en los que, directa o indirectamente, sea parte la Provincia o ésta tenga algún interés a su favor.
- No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares, en asuntos que sean del fuero administrativo judicial.
- No pueden representar, patrocinar o asesorar a particulares o empresas que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.
- No pueden representar, asesorar o patrocinar a particulares o empresas de servicios públicos.
- No pueden asociarse a otros profesionales que se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

**REMOCION DEL PERSONAL LETRADO: CAUSALES**

**ARTICULO 28.-** Son causales de cesantía o exoneración, según corresponda, de los funcionarios o Relatores Letrados de la Fiscalía de Estado, además de las que para la generalidad de los agentes del Estado se establezcan por la ley, reglamento o estatuto del personal de la administración pública, las siguientes:

- De cesantía:
  - Ineptitud o negligencia, repetidamente demostrada, en el ejercicio de sus funciones.
  - Incumplimiento frecuente de los deberes profesionales inherentes a su cargo, de las normas internas que regulen las tareas técnico-jurídicas de la oficina, y de la producción del Informe establecido en el Inciso 3), Apartado a) del Artículo 16, cuando él estuviera a su cargo.
  - Reiteración de excusaciones o inhibiciones.
  - Las prescriptas en los Incisos c), d) y h) del Artículo 8º como causales de acusación al Fiscal de Estado.
  - Otras faltas y/o negligencias cometidas en el cumplimiento de la gestión técnico-jurídica correspondiente a su cargo, que con la calificación de graves se determinen en la presente y en otras leyes.
- De exoneración:
  - Cualquier hecho peculiar al cargo y/o funciones que desempeña, calificados de acción pública por la legislación vigente.
  - Violación, manifiesta o encubierta, de las restricciones para el ejercicio de la profesión de abogados dispuesta por el Artículo 27.

**DEMANDA CONTRA LA PROVINCIA Y ACCIONES A INICIARSE POR ESTA**

**ARTICULO 29.-** Las causas judiciales de cualquier naturaleza en que la Provincia, su Administración Central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, sean partes demandadas, deberán promoverse y tramitarse por ante los Jueces y Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial, sin ninguna

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Diblo N° ..... Año .....

excepción y bajo pena de nulidad.

Las causas en que la Provincia o entes enunciados precedentemente deban actuar como parte actora o promoviente, se tramitarán por ante los Jueces o Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial o en la forma prevista en el C. de P.C. y C. y sus modificatorias, a elección de la parte actora.

**NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 30.-** Las notificaciones y traslados de las acciones judiciales promovidas en contra de la Provincia, su administración central, entes autárquicos, descentralizados o mixtos con mayoría Estatal, deberán efectivizarse con los recaudos previstos en el C.P.C. y C. de la Provincia, en el despacho oficial del señor Gobernador de la Provincia y del Fiscal de Estado, mediante oficio, todo bajo pena de nulidad.

**DEFENSA DEL PODER EJECUTIVO**

**ARTICULO 31.-** La Defensa del Poder Ejecutivo será asumida por el letrado que el Poder Ejecutivo designe por Decreto, en los casos en que el Fiscal de Estado promueva las acciones del Artículo 23 de esta Ley.

**REGLAMENTACION**

**ARTICULO 32.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de promulgada la presente.

**DEROGACION**

**ARTICULO 33.-** Derogar las leyes N° 5065, 5092 y 5103 y toda otra norma legal que sea consecuencia de las mismas y que se oponga a la presente.

**CLAUSULA TRANSITORIA**

**ARTICULO 34.-** El plazo trimestral previsto en el Apartado b) del Inciso 3) del Artículo 16 comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.

**ARTICULO 35.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a seis días del mes Octubre del año dos mil cuatro.**

**BLANCA RENE PEREYRA**

Pres. -Hon.Cám.Sen.

**Juan Fernando Vergés**

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**

Pres. -Hon.Cám.Dip.

**Oscar Eduardo Sosa**

Sec. Adm. a/c Sec. Leg.-Hon.Cám.Dip.

**DECRETO N° 5054-MLVH-2004**  
San Luis, 18 de Octubre de 2004

**VISTO:**

La Sanción Legislativa N° 5723 y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada Sanción Legislativa y de acuerdo a lo normado en los Artículos 236° y 237° de la Constitución de la Provincia de San Luis, la Fiscalía de Estado será un Organismo autónomo en el ejercicio de su competencia constitucional y vinculado funcionalmente en forma directa con el Poder Ejecutivo. Contando para ello con la estructura orgánico-funcional y financiera que determina la presente Ley y su reglamentación;

Que el citado sistema regula todo lo concerniente a la dirección, estructura, nombramiento, condiciones, periodos, inamovilidad, reemplazo, recusabilidad, inhabilitación, prohibición de ejercicio profesional, enjuiciamiento, competencia, representación en juicio, patrocinio, acción por fallos del Honorable Tribunal de Cuentas, honorarios, vistas, personal, de la Fiscalía de Estado;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5723.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
Sergio Gustavo Freixes

**LEY N° 5724**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTICULO 1º.-** Adoptar como CODIGO PROCESAL CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS el siguiente:

**LIBRO I**  
**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**PRELIMINARES**  
**ARTICULO 1**

En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al encausado.-

**ARTICULO 2**

No podrá aplicarse otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del encausado.-

**ARTICULO 3**

Los procedimientos ante las autoridades policiales y judiciales serán públicos para el acusado, su defensor, el Agente Fiscal, y el Particular Damnificado los que tendrán derecho a intervenir en ellos.-

**ARTICULO 4**

Los Jueces de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, las Cámaras Penales Correccionales y Contravencionales y Superior Tribunal deberán llevar en el libro respectivo el listado donde conste el nombre del procesado, la materia de la causa, la fecha de la prisión, la fecha del último trámite y si ha entrado el expediente al acuerdo, el nombre del Ministro que lo tenga en su poder y desde cuando.-

**TITULO II**  
**DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

**CAPITULO I**

**DE LA JURISDICCION Y REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA**

**ARTICULO 5**

La jurisdicción criminal es improrrogable.-

**ARTICULO 6**

Los jueces de lo principal tienen competencia para los incidentes.-

**ARTICULO 7**

Para determinar la competencia se tendrá en cuenta, no solo la naturaleza del delito o contravención, sino también las circunstancias especiales en que se hayan producido según puedan apreciarse "prima facie".-

**ARTICULO 8**

Si el lugar en que se ha cometido el delito o contravención fuere desconocido, el juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable.-

**ARTICULO 9**

Cuando una misma persona hubiere cometido dos o más delitos o contravenciones, será competente para su juzgamiento el Juez a quien correspondiere el conocimiento del delito más grave.-

**ARTICULO 10**

El Juez letrado que estuviese conociendo de una causa será competente para entender en las que se promuevan por los delitos o contravenciones cometidos por el procesado con posterioridad o de delitos anteriores que recién se descubriesen.-

**ARTICULO 11**

Cuando después de formulada la acusación se presentase o fuere habido algún reo prófugo en causa seguida también contra otros procesados que estén sufriendo prisión preventiva, se formará causa por separado en lo que se refiere al primero, testimoniando las piezas pertinentes sin que se interrumpa la prosecución y fallo de la causa, con relación a los segundos. Ese fallo no importará un prejuzgamiento.-

**ARTICULO 12**

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a los delitos y contravenciones conexas, sean anteriores o posteriores y cualquiera que sea su gravedad.-

**ARTICULO 13**

La competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal y contravencional, se extiende a resolver al solo efecto de la represión las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos.-

**ARTICULO 14**

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las cuestiones a que se refiere el artículo N°: 1104 de Código Civil.-

**ARTICULO 15**

Los Jueces del crimen se sujetarán a las reglas del Derecho Civil, Comercial, etc., en las cuestiones a que se refiere el artículo N°: 13 del presente Código.-

**CAPITULO II**  
**DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA**

**ARTICULO 16**

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.-

**ARTICULO 17**

El representante del Ministerio Fiscal y el procesado o su Defensor, podrán proponer la declinatoria o la inhibitoria en cualquier estado del juicio, cuando se trate de jurisdicciones de diversas naturaleza.- Tratándose de jurisdicciones de la misma naturaleza solo podrán hacerlo en primera Instancia al deducir la Acusación o al contestar.- El Juez en éste caso no puede declararse incompetente con el objeto de atribuir el conocimiento de la causa a otro Juez ordinario de la Provincia,

A. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N° Año